

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FERNEY LEMUS VANEGAS
DEMANDADO:	JUAN SEBASTIÁN NÚÑEZ POLANIA FREDY ANDRÉS NÚÑEZ POLANIA
RADICADO:	2021-00255-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 646

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad mediante memorial radicado de manera física el día 21 de enero de 2022, allega certificados de libertad y tradición de los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 420-49976 y 420-80495.

Verificados los certificados se observa que frente a las matriculas referenciadas lo siguiente:

1. Sobre la matricula **No. 420-49976** la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad registró la medida de embargo y una vez verificado su certificado no se denota que exista limitación a la propiedad, razón por la cual se comisionará a la autoridad competente para el secuestro del bien dado en hipoteca.
2. Sobre la matricula **No. 420-80495** la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad registró la medida de embargo y una vez verificado su certificado no se denota que exista limitación a la propiedad, razón por la cual se comisionará a la autoridad competente para el secuestro del bien dado en hipoteca.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal

DISPONE

PRIMERO: COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE FLORENCIA-CAQUETÁ, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble dado en hipoteca de propiedad de los demandados **JUAN SEBASTIÁN NÚÑEZ POLANIA Y FREDY ANDRÉS NÚÑEZ POLANIA**, identificados con cedulas de ciudadanía Nos. 1117554842 y 1006503943 respectivamente, con matrículas inmobiliarias Nos. **420-49976** y **420-80495**, de la ciudad de Florencia.

SEGUNDO: LIBRESE el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se materialice esta medida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al apoderado del demandante ferneylv77@hotmail.com.

TERCERO: DESIGNENSE como secuestre al señor ALFONSO GUEVARA TOLEDO, identificado con cedula de ciudadanía número 17.638.117, quien se localiza en la Calle 30 No.1C-85 Barrio los Pinos Bajos, correo electrónico

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

informando1234@gmail.com, teléfono 3134247129 y/o 3114425288, quien se encuentran relacionado como secuestre de bienes en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee87b57af93f0a05ad6d44debc560fd441a9d4e14927fce1b587f32d8208ba01

Documento generado en 20/04/2022 03:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARÍA ROSALBA SANCHEZ QUINTERO
DEMANDADO:	VICTOR JULIO PEÑA PUENTES
RADICACIÓN:	2020-00249-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 643

El Dr. JUAN MANUEL MUNAR GÓMEZ, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, mediante correo electrónico de fecha 22 de marzo de 2022, allega certificados de libertad y tradición de los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 420-36848 y 420-93700.

Verificados los certificados se observa que frente a las matriculas referenciadas lo siguiente:

- 1.** Sobre la matricula No. 420-36848 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad registró la medida de embargo y una vez verificado su certificado se denota que existe hipoteca con cuantía indeterminada de crédito aprobado por el valor de \$10.000.000, sin embargo, dicha hipoteca se encuentra a favor de la demandante, razón por la cual se comisionará a la autoridad competente para el secuestro del bien dado en hipoteca.
- 2.** Sobre la matricula No. 420-93700 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad registró la medida de embargo y una vez verificado su certificado no se denota que exista limitación a la propiedad, razón por la cual se comisionará a la autoridad competente para el secuestro del bien dado en hipoteca.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal

DISPONE

PRIMERO: COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE FLORENCIA-CAQUETÁ, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble dado en hipoteca de propiedad del demandado **VICTOR JULIO PEÑA PUENTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.687.436, con matrícula inmobiliaria No. 420-36848, de la ciudad de Florencia.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE FLORENCIA-CAQUETÁ, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **VICTOR JULIO PEÑA PUENTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.687.436, con matrícula inmobiliaria No. 420-93700, de la ciudad de Florencia.

TERCERO: LIBRESE el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

ciudad, para que se materialice esta medida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al apoderado del demandante jumagomunar159@gmail.com.

CUARTO: DESIGNENSE como secuestre al señor ALFONSO GUEVARA TOLEDO, identificado con cedula de ciudadanía número 17.638.117, quien se localiza en la Calle 30 No.1C-85 Barrio los Pinos Bajos, correo electrónico informando1234@gmail.com, teléfono 3134247129 y/o 3114425288, quien se encuentran relacionado como secuestre de bienes en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78708fe1f13e1dec34cf1f77b54fc3e4e56f669532c0e19f9ea608a88e6824a0**

Documento generado en 20/04/2022 03:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMFACA
DEMANDADO:	OSPINASANCHEZ JANER
RADICADO:	2020-00259-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 474

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 507 del 21 de septiembre de 2020, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **COMFACA**, en contra de **OSPINASANCHEZ JANER** para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

El demandado **OSPINASANCHEZ JANER**, fue notificado de la demanda y de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, vía correo electrónico con el respectivo acuse de recibo de fecha 17 de agosto de 2021, sin contestar la demanda, ni proponer excepciones dentro del término que tenía para ello conforme lo indica la constancia secretarial de fecha 28 de marzo de 2022.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **OSPINASANCHEZ JANER**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la sima de \$55.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d750135cef08e808cf8891735d6e6e04c5ddf31411eb2c0ea6d0fbda7603b54**

Documento generado en 20/04/2022 03:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	DICSON DAVID FLOREZ SANTOS
DEMANDADO:	CARLOS ARTURO DOMINGUEZ
RADICADO:	2020-00260-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 668

Efectuada la publicación del emplazamiento al demandado CARLOS ARTURO DOMINGUEZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hiciera parte dentro del proceso, conforme lo informa la constancia secretarial de fecha 4 de abril de 2022, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente sus intereses, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador Ad-Litem del demandado CARLOS ARTURO DOMINGUEZ, al Dr. CHRISTIAN HERNEY CAMPOS CORREA, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo abogado_ccc@hotmail.com, la comunicación dirigida al curador designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eed33ffbfd30b0af67045bc69f25468b3a7660550260a784d9d9b338bbe0dc42**

Documento generado en 20/04/2022 02:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMFACA
DEMANDADO:	LUIS CARLOS MACIAS IMBACHI
RADICACIÓN:	2020-00265-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 477

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 484 de fecha 14 de septiembre del año 2020, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **COMFACA**, en contra de **LUIS CARLOS MACIAS IMBACHI** para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación al demandado, la cual fue entregada vía email a la dirección electrónica aportada en la demanda con acuse de recibido expedido por la empresa CERTIMAIL el día 28 octubre de 2021; y una vez vencido el término de ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio tal como lo informa la constancia secretarial de fecha 29 de marzo de 2022.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **LUIS CARLOS MACIAS IMBACHI**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la sima de \$68.274, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5114d0a3d5664b596a6ca3be6fd9742e10ba8e77d0847e902d9f6a170656e2a8**

Documento generado en 20/04/2022 03:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALTIPAL S.A.S.
DEMANDADO:	CESAR ANDRES PASTRANA MOLINA
RADICACIÓN:	2020-00267-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 475

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 483 del 14 de septiembre de 2020, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **ALTIPAL S.A.S.**, en contra de **CESAR ANDRES PASTRANA MOLINA** para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

El demandado **CESAR ANDRES PASTRANA MOLINA**, fue notificado de manera personal el 27 de octubre de 2021 de la demanda y de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, sin contestar la demanda, ni proponer excepciones dentro del término que tenía para ello conforme lo indica la constancia secretarial de fecha 29 de marzo de 2022.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **CESAR ANDRES PASTRANA MOLINA**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la sima de \$200.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ed2c4b2c4573355fd43ae18fe8c6d472b4f7028b39e344e0f018b1c981a1ac**

Documento generado en 20/04/2022 03:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO
DEMANDADO:	CAMILO ANDRES PIMENTEL TOLEDO
RADICACIÓN:	2020-00271-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 476

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 482 del 14 de septiembre de 2020, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO**, en contra de **CAMILO ANDRES PIMENTEL TOLEDO** para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

El demandado **CAMILO ANDRES PIMENTEL TOLEDO**, fue notificado de manera personal el 27 de noviembre de 2020 de la demanda y de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, sin contestar la demanda, ni proponer excepciones dentro del término que tenía para ello conforme lo indica la constancia secretarial de fecha 29 de marzo de 2022.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **CAMILO ANDRES PIMENTEL TOLEDO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la sima de \$550.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0d76a9570ef177a3d36bf0581bd6b0dc53873d0110c8a38e8e0096fcd87922**

Documento generado en 20/04/2022 03:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JAIDER LOZADA SOLORZANO
DEMANDADO:	OSCAR EMILIO MOSQUERA LOPEZ
RADICADO:	2020-00282-00

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 623

La Dra. CATERINE HERNÁNDEZ CORTES, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 28 de febrero de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita que se proceda a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto se ha notificado personalmente al demandado conforme el Decreto 806 de 2020.

De los documentos allegados al presente proceso por parte de la apoderada de la demandante, observa este despacho que, en primer lugar se llevó a cabo la notificación del demandado a través de la dirección electrónica oscarmolo25@hotmail.com, ocarmolo25@hotmail.com y oscar.mosqueralopez@buzon.ejercito, direcciones que no estaban autorizadas previamente por este Despacho, de otra parte, tampoco se observa que la parte actora, haya cumplido con los presupuestos del inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para llevar a cabo la notificación por aviso a través de correo electrónico, en ese entendido, no se tendrá en cuenta la diligencia de notificación realizada dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, este Despacho debe advertir que las notificaciones deberán ser enviadas a las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento¹, así mismo, conforme al inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se impuso la carga al interesado de i) afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, ii) informar la forma como la obtuvo y iii) allegará las evidencias correspondientes.

Por otra parte, el demandante debe tener en cuenta que al momento de notificar a la parte demandada mediante mensaje de datos a la dirección electrónica, los términos de notificación sólo empezarán a contarse cuando el emisor reciba un acuse de recibo por parte del destinatario o se pueda constatar que este último efectivamente se ha enterado de la actuación, de acuerdo a lo previsto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia **C-420 de 2020**, que declaró la exequilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, estableciendo que: "*el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.*"

¹ "Artículo 291. Práctica De La Notificación Personal. Código General del Proceso

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Por consiguiente, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar la notificación al señor OSCAR EMILIO MOSQUERA LOPEZ, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto, la Juez Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la notificación enviada por la parte demandante a la demandada, conforme lo antes mencionado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar la notificación al señor OSCAR EMILIO MOSQUERA LOPEZ, demandado dentro del proceso de referencia, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 550610ae3466e4a759f73532e7894c75e130bfefa28a2c7b6835a53476b4a375

Documento generado en 20/04/2022 02:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COMFACA
DEMANDADO:	JORGE ARIEL CARBALLO PALADINES
RADICADO:	2020-00284-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 624

La Dra. PAOLA ISABEL QUINTO PÉREZ, apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 24 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, en el cual presenta renuncia al poder conferido dentro del trámite de la referencia.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

En consecuencia, observa este despacho que la renuncia presentada por la abogada Paola Isabel Quinto Pérez, cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Dra. PAOLA ISABEL QUINTO PÉREZ, como apoderado de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3c52bfd08126e06f16e3f37927c693851f2e21cfb47504c68d17637fa842b8**

Documento generado en 20/04/2022 02:54:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: WILSON TORRES RODRIGUEZ
DEMANDADO: MAURICIO VARGAS OVALLE
RADICADO: 2020-00288-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 453

Mediante auto interlocutorio No. 592 de fecha 23 de noviembre de 2020, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **WILSON TORRES RODRIGUEZ**, en contra de **MAURICIO VARGAS OVALLE** para que dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

La parte demandada, fue notificada por conducta concluyente mediante providencia de fecha 18 de febrero de 2022, enviándose copia de la demanda y sus anexos en la fecha del 8 de marzo de 2022, a la dirección electrónico juridica@soase.co, correo por medio del cual la apoderada de la parte ejecutada envío solicitud, dando así cumplimiento con los requisitos establecidos por el Decreto Legislativo 806 de 2020; una vez vencido el término de Ley el demandado contesto la demanda, sin oponerse o realizar el pago de la obligación.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **MAURICIO VARGAS OVALLE**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$100.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342cd955d38e75835b1bae7fb3566792e792402f175af5f8747eeace57778dd7**

Documento generado en 20/04/2022 02:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDWIN MOSQUERA ROMERO
DEMANDADO:	VICTORIA PATRICIA SALGUERO GARCIA
RADICADO:	2020-00424-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 659

El Dr. Israel Javier Gaitan Ramos, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 7 de abril de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se designe curador ad-litem a la demandada, toda vez que la ejecutada había suministrado la dirección del Hospital Universitario Hernando Moncaleano, sin embargo, dicha E.S.E. allegó respuesta mediante oficio 2021PQR00001702, indicando que la señora Victoria Salguero no tiene vínculo laboral, en ese entendido actualmente desconoce la ubicación de la demandada.

De conformidad con la anterior solicitud, se ordenará el emplazamiento conforme lo indicado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: EMPLAZAR a la demandada **VICTORIA PATRICIA SALGUERO GARCIA**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago fechado 26 de enero de 2021, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3dc337720f00c3adef0ca41e1cea8790d2eef7b80227aa4f738d5b8fe6340d4**

Documento generado en 20/04/2022 03:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: GUSTAVO PEÑA JARA
RADICADO: 2020-000451-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 644

Efectuada la publicación del emplazamiento al demandado GUSTAVO PEÑA JARA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y vencido en silencio el término de quince (15) días concedidos para que se hiciera parte dentro del proceso, conforme lo informa la constancia secretarial de fecha 5 de abril de 2022, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente sus intereses, tal como lo establece el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: NOMBRESE como Curador Ad-Litem del demandado GUSTAVO PEÑA JARA, a la doctora LAURA FERNANDA CABRERA SUSUNAGA, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual lo representará en este asunto, conforme lo ordena el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.oo) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo laurafdacabrera@hotmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9670ca42b7cf1c73351871cdfe342b28dce63ec589e5828d35ddb537e394de7f**

Documento generado en 20/04/2022 03:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	MEDARDO GANZASOY CORDOBA
DEMANDADO:	FLOR ANGELA GANZASOY CAMPOS
RADICADO:	2020-00492-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 625

El Dr. YEISON MAURICIO COY ARENAS, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 28 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita se requiera a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se sirva dar cumplimiento a la orden impartida mediante auto interlocutorio No. 786 del 26 de noviembre de 2021 y comunicada con oficio N° 13 de fecha 14 de enero de 2022, en la cual se dispuso allegar copia autentica del registro civil de nacimiento del señor HECTOR GANZASOY PIEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.683.081, FLOR ANGELA GANZASOY CAMPOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.794.228 y la señora GLADYS SANZASOY CUEVAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.506.966.

Por ser procedente dicha petición, se accederá a la misma, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que se sirva dar cumplimiento a la orden impartida mediante auto interlocutorio No. 786 del 26 de noviembre de 2021 y comunicada con oficio N° 13 de fecha 14 de enero de 2022, en la cual se dispuso allegar copia autentica del registro civil de nacimiento del señor HECTOR GANZASOY PIEDRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.683.081, FLOR ANGELA GANZASOY CAMPOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.794.228 y la señora GLADYS SANZASOY CUEVAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.506.966

SEGUNDO: OFÍCIESE por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la entidad ya referida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante coyarenas@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f7663d229d16e7bc895c82ba0cafdd2e53e303702b650ed4253811f32ce46e**

Documento generado en 20/04/2022 02:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL
DEMANDADO:	CLAUDIA PATRICIA ALMARIO TRUJILLO
	EDUARDO ALMARIO
RADICADO:	2020-00512-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 507

El Dr. NELSON CALDERÓN MOLINA, apoderado de la parte demandante en el proceso de referencia, presenta escrito allegado a este despacho el 14 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente, según lo dispone el artículo 461 del C.G. del P., por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por el LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL, en contra de CLAUDIA PATRICIA ALMARIO TRUJILLO y EDUARDO ALMARIO.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

En consecuencia, remítase los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante carlosclaros.juridico@gmail.com.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO.- ORDENESE el archivo de las diligencias previa anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un trámite digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e475bcae36703d4465dda0c5bfcccd9d15e3b6463c493874be5a37577de429a7**

Documento generado en 20/04/2022 03:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO:	BRAYAN ANDRES LEITON SANCHEZ
RADICADO:	2020-00554-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 454

La Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, apoderada de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 22 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, la cual solicita la corrección de la providencia de fecha del 27 de septiembre de 2021, por medio de la cual se resolvió librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del aquí demandado.

Verificada la providencia en cuestión, se observa que este Despacho incurrió en un error susceptible de corrección conforme a lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., toda vez que, en el numeral primero se ordenó librar mandamiento de pago en contra de BRAYAN ANDRES **LEYTON** SANCHEZ, cuando en realidad es **BRAYAN ANDRES LEITON SANCHEZ**.

En ese orden de ideas, y en razón a que el artículo 286 del C.G. del P. permite la corrección de errores, resulta aplicable en el caso que nos ocupa, en consecuencia, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** de la parte resolutiva del auto de fecha 27 de septiembre de 2021, el cual quedará del siguiente tenor:

"PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en contra de BRAYAN ANDRES LEITON SANCHEZ, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de:

- \$12.934.216.77, por concepto de capital insoluto del título ejecutivo aportado, más sus intereses de mora conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago.
- \$817.488.30, por concepto de capital de 5 cuotas causadas y no pagadas sobre el título valor allegado, más sus intereses de mora conforme a la resolución expedida por la Superintendencia Bancaria, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de ellas, hasta que se verifique su pago
- \$532.791,80, por concepto de intereses corrientes de las 5 cuotas causadas y no pagadas, desde el 15 de junio de 2020, hasta el 15 de noviembre de 2020.
- \$125.620,07, por seguros y otros."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb38fe80959ce1bec05b1bb47fc2c44ac20cdbf5638ae67eb3f5e56fab030c5**

Documento generado en 20/04/2022 02:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MUÑOZ CASTAÑO
DEMANDADO: ARTURO BOTERO MEJIA
RADICADO: 2020-00564-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 455

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. El 16 diciembre de 2020, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 14700.

2. Mediante providencia No. 196 del 19 de marzo de 2021, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de Benito Botache González.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)”*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Negrilla fuera de texto)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes”.*

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

“...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Ademas, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”, en los cuales se dispuso:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 19 de marzo de 2021, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular sin sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra inactivo por más de un (1) año, sin que la parte actora haya realizado las gestiones pertinentes para su normal desarrollo, tales como la notificación personal del mandamiento de pago al demandado.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por JUAN CARLOS MUÑOZ CASTAÑO, contra ARTURO BOTERO MEJÍA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396584418ebdfc66fb505eff1494f9327e279b6147cb4f447ec1bf9fab462f77**

Documento generado en 20/04/2022 02:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE: LUZ DENNY GOMEZ REYES
DEMANDADO: JORGE ARLED VARGAS GUTIERREZ
RADICADO: 2020-10004-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 456

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

- 1.** El 25 de febrero de 2020, fue repartido la prueba anticipada de interrogatorio de parte, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 7337.
- 2.** Mediante providencia No. 210 del 16 de marzo de 2020, se admitió la solicitud de prueba extraproceso de INTERROGATORIO DE PARTE, elevada por la señora LUZ DENNY GOMEZ REYES, y se fija como fecha para diligencia el 21 de abril de 2020.
- 3.** El 13 de diciembre de 2021, se programa diligencia de interrogatorio de parte para ser evacuada el 20 de enero de 2022, fecha en la cual las partes no asisten a la diligencia, ni se allegan excusa, del mismo modo, la señora LUZ DENNY GOMEZ REYES no allega constancia de haber llevado a cabo la notificación personal al convocado.
- 4.** El del 9 de febrero de 2022, a través de auto de sustanciación se requirió a la parte solicitante para que en el término de treinta (30) siguientes, arrime al Despacho, constancia de la notificación personal realizada al señor JORGE ARLED VARGAS GUTIERREZ de la diligencia del 20 de enero de 2022, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme lo estipulado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es "*una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales*"¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

1. 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

En relación con el presente asunto, Corte Constitucional en sentencia Sentencia C-553 del 12 de octubre de 2016, en lo pertinente estableció:

"para castigar la conducta omisiva o desobediente de la parte frente al requerimiento realizado por la autoridad judicial, de cara a impulsar el trámite procesal no es necesario que el proceso se encuentre inactivo, pues basta con que el juez quiera darle un mayor impulso o dinamismo, para lo cual le basta con formular el respectivo requerimiento a la parte."

Significa lo atrás expuesto, que para dar aplicación al numeral primero de la normativa en cita, previo a la sanción procesal de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, el juez de conocimiento tiene el deber de establecer el posible abandono y desinterés en la actuación, para lo cual la norma ha dispuesto que emita requerimiento sobre la orden de cumplimiento que se encuentra a su cargo dentro de los 30 días siguientes, por lo que es está la oportunidad procesal que tiene la parte interesada para cumplir o realizar la actuación pendiente, y es el lapso donde se puede advertir su interés o no en la actuación que adelanta.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se avizora que mediante auto No. 059 del 9 de febrero de 2022, se requirió a la señora LUZ DENNY GOMEZ REYES para que allegara constancia de la notificación personal realizada al absolvente ARLED VARGAS GUTIERREZ, de acuerdo con el inciso 2º del artículo 183 y 200 del Código General del Proceso, concediendo para ello el término de 30 días de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

En consecuencia, una vez revisado el expediente de la referencia se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 25 de febrero de 2020, igualmente, revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado memorial alguno por parte de la señora LUZ DENNY GOMEZ REYES.

En ese orden de ideas, se concluye que transcurrieron treinta (30) días sin haberse dado cumplimiento a la orden emitida mediante auto No. 059 del 9 de febrero de 2022, además, debido a la inactividad y desidia que se evidencia de la parte actora, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

En consonancia con lo anterior, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, se ordena la terminación del proceso y el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso extraproceso de INTERROGATORIO DE PARTE, adelantado por LUZ DENNY GOMEZ REYES en contra de JORGE ARLED VARGAS GUTIERREZ.

SEGUNDO: Ordenar el desglose y entrega al interesado de los documentos presentados con la solicitud.

TERCERO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas (numeral 8º del artículo 365 del C.G. del P.).

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **aa0a91b38638dd127ba1f341efd2e637ab08725562ca70ac9030c61faae632d7**

Documento generado en 20/04/2022 02:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE
DEMANDADO:	FERNANDO HOYOS CARDOZO JAMES PEÑA VALENCIA
RADICADO:	2021-00126-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 626

El señor CARLOS HUMBERTO OSSO ANDRADE, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 23 de febrero de 2022, a través de correo electrónico, el cual solicita se acceda al cambio de dirección para notificación del demandado Fernando Hoyos Cardozo, quien actualmente reside en la carrera 2 bis No. 32 B-67, del Barrio Yapura Norte de Florencia, Caquetá, dado que las citaciones remitidas inicialmente fueron devueltas por la empresa de correos, con la observación "Persona Desconocida".

Por ser procedente dicho pedimento, se accederá a la misma, por tanto, este despacho,

DISPONE:

ACCEDER a la petición elevada por el parte demandante, razón por la cual se tendrá como nueva dirección de notificación del demandado FERNANDO HOYOS CARDOZO, la carrera 2 bis No. 32 B-67, del Barrio Yapura Norte de Florencia, Caquetá, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal

**Civil 002
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9eac6b2ccd6f13b0656c1b89f6bf25bb42aec416598549d5b73b055f9e8cfca**

Documento generado en 20/04/2022 02:54:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOMULPOC
DEMANDADO:	WILLIAN ANTONIO ANGARITA CABEZAS
RADICADO:	2021-00141-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 645

El señor WILLIAN ANTONIO ANGARITA CABEZAS, demandado dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el día 29 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, la cual, manifiesta que tiene conocimiento del proceso en su contra y del mandamiento de pago.

Conforme lo anterior, se concluye que tal circunstancia se enmarca en lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual establece: "*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal*".

Visto lo anterior, y por reunirse los requisitos establecidos en la norma en comento, se hace necesario notificar al demandado señor WILLIAN ANTONIO ANGARITA CABEZAS, por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago.

Por otra parte, el señor FABIAN GIRALDO OROZCO Gerente de la entidad demandante, mediante memorial allegado el 29 de marzo de 2022, señala que confiere poder especial amplio y suficiente al señor contador EMERSON CEDIEL TOVAR, para que lleve adelante todo trámite pertinente al proceso de embargo contra el demandado.

Frente a lo antes solicitado y en vista que el gerente de la entidad demandante indica que él, está confiriendo poder a un contador para que lo represente dentro del proceso y al no probarse la calidad de abogado del señor CEDIEL TOVAR, se negará lo pretendido y se tendrá al mencionado como persona autorizada solo para revisar el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO.- TENER por notificado por conducta concluyente al señor WILLIAN ANTONIO ANGARITA CABEZAS, del auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ENVÍESE por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, copia de la demanda con sus anexos y auto que libró mandamiento de pago al correo electrónico suministrado por el demandado wangarita18@gmail.com.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO.- Por secretaria una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior, contabilíicense los términos de ley a la demandada.

CUARTO.- NEGAR reconocer personería al señor EMERSON CEDIEL TOVAR conforme lo expuesto.

QUINTO.- TENER al señor EMERSON CEDIEL TOVAR con C.C. No. 1.117.492.676, como persona autorizada para revisar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ece805c72f18cd46d8b71173eb8807a74b9c507d550eb35919ceb92150fc11f**

Documento generado en 20/04/2022 03:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	MIYERLY QUITIAN BARON
RADICADO:	2021-00243-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 478

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 689 del 26 de octubre de 2021, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, en contra de **MIYERLY QUITIAN BARON** para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

El demandado **MIYERLY QUITIAN BARON**, fue notificado de manera personal el 21 de febrero de 2022 de la demanda y de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, sin contestar la demanda, ni proponer excepciones dentro del término que tenía para ello conforme lo indica la constancia secretarial de fecha 28 de marzo de 2022.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **MIYERLY QUITIAN BARON**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la sima de \$150.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2440474bda2f38e0d521c715f63f29596568a667489d66f807937434aa43a6d5**

Documento generado en 20/04/2022 03:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	WILHEM HAMID CASTRO ROSERO
RADICADO:	2019-00768-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 618

La entidad SANITAS E.P.S., allega a este despacho el 28 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, respuesta del oficio No. 635 del 23 de marzo de 2022, indicando que el demandado reside en la calle 17^a No. 6 – 35, con correo electrónico master.jaidcastro2015@gmail.com, como cotizante activo en Protección Laboral.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PONER en conocimiento de la parte demandante lo informado por la entidad promotora de salud antes mencionada, para los fines que estime pertinente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **363b33245007f99c875d731ab74fe108ba990a5c547c979088b81d977b3c46b7**

Documento generado en 20/04/2022 02:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HYLVA LYNN ESPITIA
DEMANDADO: SANDRA MILENA ECHEVERRY PARRA
RADICADO: 2019-00770-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 452

El Dr. DIEGO TRUJILLO POLANIA, apoderado de la parte demandante, presenta escrito allegado a este despacho el 5 de octubre de 2020, a través de correo electrónico, la cual solicita se tenga en cuenta el correo electrónico samyepa79@hotmail.com como dirección de notificación de la demandada, en razón a que el e-mail fue suministrado por la Alcaldía de Florencia, Caquetá, lugar donde labora la ejecutada y debido a que la citación enviada fue devuelta sin ser entregada.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante, presenta escrito allegado a este despacho el 15 de octubre de 2020, a través de correo electrónico, en el que indica haber notificado a la demandada **SANDRA MILENA ECHEVERRY PARRA**, a través de correo electrónico samyepa79@hotmail.com, de acuerdo a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 2020, allegando captura del mensaje de datos remitido.

Al respecto, se avizora que la notificación enviada a la demandada, al e-mail samyepa79@hotmail.com, no estaba previamente autorizado por este Despacho¹, ademas, tampoco se observa que la parte actora, haya cumplido el presupuesto del inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no se evidencia acuse de recibido.

Frente a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en **sentencia C-420 de 2020**, declaró la exequilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, estableciendo que: "*el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.*"

En este orden de ideas, los términos de notificación sólo empezarán a contarse cuando el emisor reciba un acuse de recibo por parte del destinatario o se pueda constatar que este último efectivamente se ha enterado de la actuación, por tanto, al no poderse corroborar que efectivamente el pasivo se enteró de la actuación a notificar, se torna improcedente darle viabilidad a la notificación personal de la forma en que fue enviada y recibida en este despacho a través de correo electrónico el pasado 15 de octubre de 2020.

¹ "Artículo 291. Práctica De La Notificación Personal. Código General del Proceso

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Por consiguiente, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar la notificación a la demandada **SANDRA MILENA ECHEVERRY PARRA**, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada por el parte demandante, razón por la cual se tendrá como nueva dirección para notificación de la demandada el correo electrónico samyepa79@hotmail.com, conforme lo expuesto.

SEGUNDO ABSTENERSE de dar trámite a la notificación enviada por la parte demandante a la demandada, conforme lo antes mencionado.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a realizar la notificación a la demandada **SANDRA MILENA ECHEVERRY PARRA**, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **ad87aed75938668235aa525777978e85a4c01ffadedacc9f1415b1752f6a2d3b**

Documento generado en 20/04/2022 02:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: JHONATAN BREYLY SOTO GONZALEZ Y OTRO
RADICACIÓN: 2019-00779-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 601

El señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido en este despacho el 28 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, en el cual solicita el pago de los títulos judiciales constituidos al proceso a su favor.

Una vez verificado el expediente, se observa que existen títulos judiciales y liquidación del crédito que permite su pago, razón por la cual se torna procedente lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PAGAR a favor del demandante EDILBERTO HOYOS CARRERA con C.C. No. 17.624.940 los siguientes títulos judiciales por valor de \$3.764.000,00

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1053770847	Nombre	EDNA RAMIREZ GIL	Número de Títulos	4
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
475030000384504	17624940	EDILBERTO HOYOS CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2019	NO APLICA	\$ 1.038.500,00	
475030000410536	17624940	EDILBERTO HOYOS CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	19/07/2021	NO APLICA	\$ 1.039.500,00	
475030000410537	17624940	EDILBERTO HOYOS CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	19/07/2021	NO APLICA	\$ 1.039.500,00	
475030000410538	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	19/07/2021	NO APLICA	\$ 646.500,00	
Total Valor							\$ 3.764.000,00

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que actualice la liquidación del crédito en donde debe incluir los pagos ordenados en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06006669537882f8048a0fa5742929937a19b0b4ebe3aefa4f74a49c42814b7a**

Documento generado en 20/04/2022 02:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOMPARTIR S.A.
DEMANDADO:	NUBIA VILLABA BOLIVAR
RADICADO:	2019-00785-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 591

El Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, quien actúa como apoderado del demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 31 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que informe, porque no ha dado respuesta al embargo radicado desde el 19 de agosto de 2021; así mismo solicita que de haberse dado respuesta se envíe en archivo PDF o compartiendo el link del proceso al correo notificaciones@staffjuridico.com.co.

Verificado el expediente se observa que la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, mediante oficio radicado de manera física el día 20 de octubre de 2021, dio respuesta a la orden de embargo, informando que se devuelve sin registrar por cuanto el ejecutado no es titular inscrito y por tanto no procede la medida.

Ahora bien, respecto a la solicitud de expedir copia en PDF de la respuesta por parte de la Oficina de Registro o se comparta el link del proceso al correo electrónico, ha de tenerse en cuenta que mediante el ACUERDO PCSJA22-11930 25 de febrero de 2022, se permitió el ingreso de usuarios a todas las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial, en consecuencia, al encontrarse en físico el expediente de la referencia, se comunica al apoderado judicial acercarse a las instalaciones del Despacho para adquirir las copias pertinentes, razón por la cual no es procedente acceder a su solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por la parte demandante, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a056750cc3be459b805dc0e0b0c96ebcb1e03602cb0f8cc7344ef1a7b8f346a0**

Documento generado en 20/04/2022 02:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ANA LUCIA CUELLAR GOMEZ
RADICADO: 2019-00871-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 605

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que este despacho,

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e67f0b8c3a2033d54812328406a3e2d86757dad012cb866c0d1dd95eac3d071b

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ONELDIS DE LUQUE BRITO
DEMANDADO:	HERNAN DE JESUS FRANCO GARCES
RADICADO:	2019-00878-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 619

La empresa de envíos Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72, allegó a este despacho el 21 de octubre de 2021, la devolución de la boleta de citación para notificación del auto de mandamiento de pago realizada al demandado HERNAN DE JESUS FRANCO GARCES, con la observación de "NO EXISTE" y sin ser entregada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha efectuado la notificación de la demandada, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del señor HERNAN DE JESUS FRANCO GARCES, o en su defecto solicite el emplazamiento conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante la devolución de la notificación personal realizada por la empresa Servicio Postales Nacionales S.A. 4/72, para los fines que estime pertinente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique del señor HERNAN DE JESUS FRANCO GARCES del auto de mandamiento de pago, o solicite su emplazamiento conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, a efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6608bfb047230ad3ad9cd65eb756cbc81f2d578e2c29079039b0a32e71d4c74c**

Documento generado en 20/04/2022 02:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ROBINSON OSPINA BARRAGAN
DEMANDADO:	HERMINIA HERNANDEZ PAVA Y OTROS
RADICADO:	2019-00883-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 593

El Dr. OSCAR ANDRÉS ORTÍZ MARTÍNEZ, apoderado del demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 23 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, en la cual, solicita se nombre nuevo curador ad-litem en razón a que el designado no ha manifestado su aceptación; por lo que el Despacho al tenor de lo consagrado en el numeral 7 artículo 48 del C.G. del P., procederá a relevarlo de su designación y nombrará uno nuevo.

Por lo anterior, el Despacho como consecuencia de ello,

DISPONE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem al Doctor CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE y en su defecto nómbruese al doctor JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL, en representación de la demandada HERMINIA HERNANDEZ PAVA, al tenor de lo previsto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.oo) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo abg.adrianromero@gmeial.com, la comunicación dirigida al curador designado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3292bf931a41e129884ade0070ebcb462a6ee1b004af0f20f9b94d2d393418d7**

Documento generado en 20/04/2022 02:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR EDUARDO REYES MURCIA
RADICADO: 2019-00941-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 598

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que este despacho,

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **a4e51d595cecafea2fda5507bf7793df196d99dbe649c6cbcf77496a9935127c**

Documento generado en 20/04/2022 02:54:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONSTANTINO CONSTAIN FLOR CAMPO
DEMANDADO: HERNEY EMIR LOZANO MUÑOZ
RADICADO: 2019-00961-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 635

El señor CONSTANTINO CONSTAIN FLOR CAMPO, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 4 de abril de 2022, a través de correo electrónico, la cual solicita se dé respuesta a lo solicitado los días 8 de agosto y 8 de octubre de 2021, en donde requirió copia de la contestación de la demanda, sus actuaciones y vínculo de expediente digital, celeridad procesal, copia del estado del proceso o en su defecto si existe sentencia, copia de la misma y se remita esa información al correo electrónico multiasesoriasjuridicascostain@gmail.com, además, allega liquidación del crédito actualizada.

Revisado el correo institucional, solo se evidencia petición de fecha 8 de octubre de 2021, en donde el demandante solicita copia del estado del proceso, información acerca de si se profirió sentencia y copia de la misma, o en su defecto se le indique fecha y hora para acudir al despacho a fin de obtener de forma física la información, para lo cual autoriza a la señorita Jaidy Jhohana Cortes Claros con C.C. No. 1.006.510.380 de Florencia, quien es estudiante de derecho de la Uniamazonia y actuará como dependiente judicial.

Conforme lo requerido por la parte demandante y una vez verificado el expediente se observa que mediante providencia de fecha 2 de julio de 2021 se dio traslado de la contestación de demanda presentada por el apoderado del demandado y se ordenó remitir al correo electrónico multiasesoriasjuridicascostain@gmail.com copia de la misma, actuación que se encuentra debidamente publicada en el micro sitio del Juzgado en la página de la Rama Judicial y en el sistema judicial siglo XXI; así mismo, y dando cumplimiento al auto en mención, el día 23 de julio de 2021 fue enviado al correo del demandante el escrito de contestación de demanda (se anexa pantallazo), razón por la cual el 30 de julio de 2021 ingresan las diligencias a Despacho mediante constancia secretarial en la que se informa que el traslado de la contestación de demanda venció en silencio.

← Notificación auto 693 02-07-2021

Centro Servicios Judiciales Juzgados Civiles Familia - Caquetá - Florencia
Vía: 23/07/2021 16:09
Para: MULTIASEROSIAS JURIDICAS COSTAIN <multiasesoriasjuridicascostain@gmail.com>

RAD, 2019-00961-00 J3CM.pdf 245 KB

Buenas tardes:
Me permito adjuntar [escrito de contestación y auto 693 del 2 de julio de 2021](#) del Juzgado 2 Civil Municipal.
[Proceso Rad. 2019-00961-00](#)

Carlos Augusto de los Ríos Rodríguez
Coordinador
Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia
Florencia - Caquetá

435 9788
 Avenida 16 i
de agosto

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo, no responde ni elimines su contenido. Si es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener responsabilidad penal. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este correo, sin autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo.

Responder | Reenviar

Por todo lo anteriormente esbozado, es claro para esta dependencia que se ha suministrado toda la información pertinente al demandante para que haga valer

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

su derecho a la defensa, y de lo cual éste extremo puede deducir que no existe sentencia, pues se encuentra pendiente para resolver de fondo el litigio planteado por las partes.

Finalmente, se informa al demandante que mediante ACUERDO PCSJA22-11930 25 de febrero de 2022, se permitió el ingreso de usuarios a todas las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial, en consecuencia, al encontrarse en físico el expediente, se conmina para que se acerque a las instalaciones del Despacho para lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto y en vista que no existen pruebas por practicar, se ordenará que una vez ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias a Despacho para dictar sentencia anticipada, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por el demandante en cuanto a remitir copia de la contestación de la demanda, actuaciones y vínculo de expediente digital y sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER a JAIDY JHOHANA CORTES CLAROS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.006.510.380 de Florencia, como dependiente judicial de la parte demandante, conforme las facultades otorgadas.

TERCERO: CONMINAR al demandante para que se acerque a las instalaciones del Despacho para que efectúe la revisión del expediente de manera física.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, ingresen las diligencias a Despacho para dictar sentencia anticipada, conforme lo mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39bbb348e4d2999ba633a957977e13f736bfe1f6748b36f66550574ae403d70**

Documento generado en 20/04/2022 03:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSA EDITH BOCANEGRA VEGA
DEMANDADO: OSCAR IJAJI CORDOBA
RADICADO: 2020-00047-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 599

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que este despacho,

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46e875fff4f996c3a3b278551fb4e8f195599aba4125837ce597ea86d03c9b5**

Documento generado en 20/04/2022 02:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MAXILLANTAS AVL S.A.S.
DEMANDADO:	OCTAVIO ORTIZ VILLANUEVA
RADICACIÓN:	2020-00104-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 620

La Dra. YURI ANDREA CHARRY RAMOS, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 31 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita el emplazamiento del demandado, toda vez que la citación para notificación del auto de mandamiento de pago ha sido devuelta por la empresa correos, con la observación de dirección "CERRADO" y sin ser entregada.

De conformidad con la anterior solicitud, el Juzgado procede a revisar las diligencias de notificación personal del demandando, sin embargo, teniendo en cuenta la nota de devolución de la empresa certificada, se ordenará el emplazamiento conforme lo indicado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado **OCTAVIO ORTIZ VILLANUEVA**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago fechado 15 de diciembre de 2021, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3078707ee9421f34abe9898966ce8e2c74871c0f5bc4735206c677fa5f702574**

Documento generado en 20/04/2022 02:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS LOSADA CERQUERA
DEMANDADO:	RODOLFO LOPEZ VARGAS
RADICADO:	2020-00116-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 506

El Dr. LEÓNIDAS TORRES CALDERÓN, apoderado de la parte demandante en el proceso de referencia, presenta escrito allegado a este despacho el 1º de abril de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente, según lo dispone el artículo 461 del C.G. del P., por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por JUAN CARLOS LOSADA CERQUERA, en contra de RODOLFO LOPEZ VARGAS.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

En consecuencia, remítase los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante leotorrescalderon@gmail.com.

TERCERO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622c40699f8817cee204743f71f637e38d3709ae133b3f268238299dcb3dea23**

Documento generado en 20/04/2022 03:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	LUIS ARTEMIO GRAJALES CUELLAR
RADICADO:	2020-00120-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 658

El Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, apoderado del demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito allegado a este despacho el 4 de abril de 2022, a través de correo electrónico, en la cual, solicita se nombre nuevo curador ad-litem en razón a que el designado no ha manifestado su aceptación.

Por lo anterior, el Despacho al tenor de lo consagrado en el numeral 7 artículo 48 del C.G. del P., procede a relevarlo de su designación y como consecuencia de ello,

DISPONE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem al Dr. DAVID HUMBERTO QUIZA y en su defecto nombrese al doctor JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL, en representación del demandado LUIS ARTEMIO GRAJALES CUELLAR, al tenor de lo previsto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.oo) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo abg.adrianromero@gmeial.com, la comunicación dirigida al curador designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae842c677286064f6adc74b2ef438e5fcf7889edacc4164a3498aaeda1e8a291**

Documento generado en 20/04/2022 03:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	GUIDO LIZARDO PALECHOR
DEMANDADO:	YOJAN ORLAY PEREZ RAMIREZ
RADICADO:	2020-00140-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 621

La empresa de envíos Servicio Postales Nacionales S.A. 4/72, allegó a este despacho el 6 de agosto de 2020, la devolución de la boleta de citación para notificación del auto de mandamiento de pago realizada al demandado YOJAN ORLAY PEREZ RAMIREZ, con la observación de "CERRADO" y sin ser entregada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante la devolución de la boleta de citación realizada por la empresa Servicio Postales Nacionales S.A. 4/72, para los fines que estime pertinente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **d7fe13b410b192c27629da82a187ad2b1c71bbe344fa926fb95dc3e5c77995c1**

Documento generado en 20/04/2022 02:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ARNULFO PUENTES DIAZ
RADICADO:	2020-00159-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 448

El Dr. NELSON CALDERON MOLINA, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 29 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, renuncia a términos y que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente, según lo dispone el artículo 461 del C.G. del P., por tanto, se decretara la terminación por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por la **BANCOLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderado judicial en contra de **ARNULFO PUENTES DIAZ**.

SEGUNDO.- ORDENAR el desembargo y consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaria, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

Remítase los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al apoderado del demandante nelsoncal2000@yahoo.es.

TERCERO. – No condenar en costas.

CUARTO.- ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b819ce1fb9326de2fdb484e420bb8cd370ce76e8356c1a6ef8d97d7073ba6cc**

Documento generado en 20/04/2022 02:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	JOSÉ FERNEY OTAVO OTAVO
RADICADO:	2020-00171-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 442

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 347 del 13 de julio de 2020, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **JOSÉ FERNEY OTAVO OTAVO**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en el se refiere, o para que propusieran excepciones.

El demandado se notificó por aviso el 26 de octubre de 2020 y dentro del término legal para contestar y excepcionar guardó silencio, conforme lo señala la constancia secretarial de fecha 1 de abril de 2022.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **JOSÉ FERNEY OTAVO OTAVO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$400.000,oo, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2ddb4d6c757ae2c7006fd1a697ee1f5100ba5cb035265758e5b7b2241ef857**

Documento generado en 20/04/2022 02:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ANA MILENA NIETO
DEMANDADO:	DIANA ANDREA FARFAN
RADICACIÓN:	2020-00218-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 622

La señora ANA MILENA NIETO GARZÓN, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 4º de agosto de 2021, a través de correo electrónico, la cual, solicita se oficie a la DIAN y a la empresa CLARO COLOMBIA, para que se sirvan informar con destino al presente proceso, la dirección de residencia y correo electrónico de la demandada DIANA ANDREA FARFAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.494.968.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud es procedente según lo dispone el parágrafo 2º del artículo 291 del C.G. del P., por tanto, este Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: OFICIAR a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** – y a la empresa **CLARO COLOMBIA** para que se sirvan informar con destino al presente proceso, la dirección de residencia y correo electrónico de la demandada DIANA ANDREA FARFAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.117.494.968,

En consecuencia, **OFÍCIESE** y **REMÍTASE** a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a las entidades antes mencionadas, con copia al correo del demandante nietoanamilena@yahoo.com, en atención a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1716a1a478c83e5ba0903216fb7aa3009e53b3a131b36476f755cd66f161ad21**

Documento generado en 20/04/2022 02:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	SAMUEL MURCIA DUARTE
RADICADO:	2020-00220-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 444

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 0519 del 28 de septiembre de 2020, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **SAMUEL MURCIA DUARTE**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en el se refiere, o para que propusieran excepciones.

El curador ad litem JAIRO ADRIAN ROMERO CARVAJAL, designado por medio de auto No. 345 de fecha 2 de marzo de 2022, para actuar en representación del señor SAMUEL MURCIA DUARTE, aceptó el nombramiento notificándose de forma personal de la demanda y contestó dentro del término otorgado proponiendo como excepción la genérica.

A efectos de resolver la excepción planteada cabe recordarle al curador ad litem designado que la excepción GENERICA, no es de recibo en los procesos ejecutivos, en razón a que según lo dispuesto por el artículo 442 numeral 1º del Código General del Proceso, el cual indica que cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales funda la censura y toda vez que si ella no explica los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene cabida para derribar las pretensiones del demandante.

Por consiguiente, las anteriores consideraciones, son suficientes para encontrar llamado al fracaso el medio exceptivo propuesto, por lo que agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no prospera por las razones expuestas en este proveído la excepción denominada **GENÉRICA**.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **SAMUEL MURCIA DUARTE**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$2.150.000,oo, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 488846b388e78845107cb4ac838d304f7eebe4c76c61780e138be551b6c13212

Documento generado en 20/04/2022 02:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MAURICIO LOPERA MONCALEANO
DEMANDADO:	EIVY FERNEY MARIÑO Y YAMILE PACHON SALCEDO
RADICADO:	2020-00239-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 446

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 488 del 14 de septiembre de 2020, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **MAURICIO LOPERA MONCALEANO**, en contra de **EIVY FERNEY MARIÑO Y YAMILE PACHON SALCEDO**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en el se refiere, o para que propusieran excepciones.

Mediante providencia No. 1092 de fecha 13 de septiembre de 2021, se tuvieron a los demandados notificados por conducta concluyente, y dentro del término que tenían para contestar y proponer excepciones guardaron silencio, tal como lo menciona la constancia secretarial de fecha 31 de marzo de 2022.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **EIVY FERNEY MARIÑO Y YAMILE PACHON SALCEDO**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$2.150.000,00, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e321dfbaafe844ba8c73042753c372acce5f008a1483b794e2e9d972c5d2f0**

Documento generado en 20/04/2022 02:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	IMER VANEGAS QUIROZ
RADICADO:	2020-00245-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 447

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 486 del 14 de septiembre de 2020, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **IMER VANEGAS QUIROZ**, para que, en el término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en el se refiere, o para que propusieran excepciones.

El demandado se notificó por aviso el 27 de noviembre de 2020 y dentro del término legal para contestar y excepcionar guardó silencio, conforme lo señala la constancia secretarial de fecha 29 de marzo de 2022.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **IMER VANEGAS QUIROZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$650.000,oo, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252b2d57b28c47d06f7dd72bb34cad43f1cf6c3af4f37b5d4e6872bbe53f257d**

Documento generado en 20/04/2022 02:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	LUZ MARINA CUMACO CUMBE
RADICADO:	2019-00593-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 588

El Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, mediante oficio radicado en este despacho el 24 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, da respuesta al requerimiento de medida cautelar efectuado por este Despacho mediante oficio 427 del 2 de marzo de 2022, informando que se niega el embargo del crédito, por cuanto "*se trata de un crédito privilegiado y por ser el sustento de menor es inembargable y tampoco acumulable*".

Por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, lo informado por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **8f7f247bc3bda49a8af232a175a38279fd38dce76b5936f1b366851f494bcb24**

Documento generado en 20/04/2022 02:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE:	BLANCA LIGIA BEDOYA PIEDRAHITA
DEMANDADO:	LUIS MARIA PERDOMO ROJAS
RADICADO:	2019-00603-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 600

El Dr. ANDRÉS JULIAN RIOS LOAIZA, apoderado de la demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito allegado a este despacho el 29 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual informa que falleció el demandado LUIS MARIA PERDOMO ROJAS, por tanto, solicita se vincule al proceso a los señores ORLANDO PERDOMO ESPAÑA y NELCY PERDOMO CHICUE hijos del demandado, con el fin de continuar con el trámite de notificación, así mismo, solicita se fije fecha y hora para la realización de la inspección judicial conforme lo normado en el artículo 375 del C.G. del P.

Ahora bien, el artículo 68 del C.G.P., establece:

"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

Cabe resaltar, que a pesar de lo anterior, no solo se debe referir al nombre de los sucesores procesales, si no también se debe acreditar la calidad de los mismos a fin de que pueda ser estudiada por este despacho y si es del caso continuar con el proceso judicial, en este entendido y en vista de que no se allegó registro civil de nacimiento de los llamados a suceder, se negará lo pretendido.

Por otra parte, considera este despacho que al no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la providencia de fecha 2 de septiembre de 2019, así como el reconocimiento de los sucesores procesales, se negará la solicitud de fijar fecha y hora para la realización de la inspección judicial, la cual fue peticionado por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en cuanto a tener como sucesores procesales a los señores ORLANDO PERDOMO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

ESPAÑA y NELCY PERDOMO CHICUE, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de programación de fecha para inspección judicial, teniendo en cuenta lo indicado.

TERCERO: DESE por secretaria cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la providencia de fecha 2 de septiembre de 2019.

CUARTO: INSTAR a la parte demandante para que allegue la documentación pertinente a fin de reconocer como sucesores procesales a los señores ORLANDO PERDOMO ESPAÑA y NELCY PERDOMO CHICUE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5746c0807f8294893bcc32d1c39be2bd1f415f58582875e9ea435ecf2c9c05b9

Documento generado en 20/04/2022 02:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANA MARIA MEDINA CARVAJAL
DEMANDADO: LUIS HERNAN DURAN GARCIA
FABIO ARTURO ZAMBRANO ICO
RADICADO: 2019-00627-00

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 642

El Dr. JOSE GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS, apoderado del demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 29 de julio de 2021, a través de correo electrónico, el cual solicita se oficie a la Empresa de Servicios de Florencia S.A. E.S.P. – SERVAF S.A. E.S.P., con el fin de que informe la dirección física y electrónica de los demandados.

Por ser procedente dicho pedimento, este despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ACceder a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, razón por la cual se ordenará **OFICIAR** a la Empresa de Servicios de Florencia S.A. E.S.P. – SERVAF S.A. E.S.P., con el fin de que informe la dirección física y electrónica de los demandados LUIS HERNAN DURAN GARCIA y FABIO ARTURO ZAMBRANO ICO identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 79.778.304 y 1.050.657.456 respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7422a59f01cca9b5b9bf2b0394b97250c81d4e256da4d2d027e6fa7f44736192**

Documento generado en 20/04/2022 03:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: YENY ALEXANDRA MOSQUERA Y OTRA
RADICADO: 2019-00761-00

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 639

El señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 5 de abril de 2022, a través de correo electrónico, la cual solicita se tenga como dirección para efectos de citatorio y notificación del extremo pasivo la **calle 3^a No. 8-2B carrera 9 esquina Barrio Jorge Eliecer Gaitán de esta ciudad.**

Por ser procedente dicho pedimento, se accederá a la solicitud presentada, por tanto, este despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ACceder a la petición elevada por la parte demandante, razón por la cual se tendrá como nueva dirección para notificación de la parte demandada la calle 3^a No. 8-2B carrera 9 esquina Barrio Jorge Eliecer Gaitán de esta ciudad, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6f71dbd61dde0238ab53f2d753719cac5352b5457d97c10dc49299da7cce2**

Documento generado en 20/04/2022 03:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	YENY ALEXANDRA MOSQUERA Y OTRA
RADICADO:	2019-00761-00

AUTO DE SUSTANCIACION N° 640

El señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 5 de abril de 2022, a través de correo electrónico, mediante la cual, allega la diligencia de Secuestro del despacho comisorio No. 2 del 18 de enero de 2022 del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 420-52881 de propiedad del demandado MARISOL TAVERA VARGAS, dentro del proceso de la referencia.

Conforme a lo anterior, se ordenará correr traslado a las partes de lo indicado en el Despacho Comisorio No. 2, de conformidad a lo establecido en el artículo 40 del C.G. del P.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que presenten las nulidades que deseen invocar respecto del Despacho Comisorio No. 2 proveniente del alcalde Municipal de Florencia- Caquetá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59bf5456ced47785ddbc3111e53421085a3862b64ce3a7fe4112598dd44bd971**

Documento generado en 20/04/2022 03:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA ANTICIPADA N° 008

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	BRAYAN ANDRES ROJAS GIRALDO
RADICADO:	18001-40-03-002-2019-00132-00

I.OBJETO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO POPULAR S.A. en contra de BRAYAN ANDRES ROJAS GIRALDO, de conformidad a lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, previos los siguientes,

II.ANTECEDENTES

1. El BANCO POPULAR S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de BRAYAN ANDRES ROJAS GIRALDO, afirmando que incumplió la obligación crediticia respaldada por el título valor, pagaré No. 62003090025946 suscrito el 17 de septiembre de 2015 (fl. 2), por consiguiente, solicita se libre mandamiento de pago sobre **i)** las 28 de cuotas vencidas por el monto de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$9.468.549) más los intereses moratorios generados a partir de que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación, **ii)** la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$6.501.535) por concepto de intereses corrientes y por último pretende **iii)** la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$20.978.577) en razón al saldo insoluto del título valor referido, además de las costas y gastos del proceso.

2. En auto interlocutorio No. 0312 de fecha 19 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la ejecutante y se dispuso notificar al extremo pasivo del litigio, para que dentro del término legal el demandado pagara dicha obligación o propusiera excepciones de mérito.

3. El 30 de abril de 2019, el Dr. Felix Hernan Arena Molina, apoderado de la parte demandante, allega memorial donde solicita se autorice el emplazamiento del demandado, toda vez que, conforme al certificado de la empresa de correos 4/72 se ha devuelto la citación por cuanto en la dirección de domicilio no existe.

5. Mediante auto de fecha 6 de mayo de 2019, se ordenó el emplazamiento de JHON JAIRO HERRERA ARIAS, conforme lo previsto en el artículo 108 del C.G.P. la cual se llevó a cabo mediante publicación en periódico en la fecha del 8 de diciembre de 2019. Del mismo modo, se realizó la inclusión en el registro nacional

de personas emplazadas el 21 de octubre de 2020, por parte de la secretaria del Despacho en concordancia con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 806 de 2020.

6. Una vez efectuada la publicación a la que alude la norma en comento, mediante auto N° 151 del 8 de marzo de 2021, se designó como curador Ad- litem a la Dra. Sandra Liliana Polania Triviño, quien acepta el nombramiento y contesta la demanda el día 12 de abril de 2021, proponiendo como excepción de mérito, la prescripción de la acción cambiaria.

III. DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

La Dra. Sandra Liliana Polania, curadora ad-litem del demandado BRAYAN ANDRES ROJAS GIRALDO, allegó contestación dentro del proceso de la referencia, proponiendo la excepción de mérito denominada "*prescripción de la acción cambiaria*".

Sustenta la excepción planteada argumentando que, el artículo 94 del Código General del Proceso establece que el mandamiento de pago debe ser notificado a la parte demandada dentro del término de 1 año siguiente a la notificación del auto que admite la ejecución al demandante.

En ese entendido resalta que la demanda fue radicada el 15 de febrero de 2019, librándose mandamiento de pago el 19 de febrero de 2019, notificado al demandante mediante estado el día 20 de febrero de 2019.

Por último, argumenta la Curadora, que pese a lo establecido en la norma encuentra que el demandado Brayan Andrés Rojas, fue notificado el 6 de abril de 2021, a través de su persona, habiendo transcurrido más de un año, acaeciendo así el término prescriptivo, sin ser interrumpido.

Por lo anterior, solicita al despacho declarar probada la excepción de prescripción

IV. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Los presupuestos procesales que tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido para el normal desarrollo del proceso, se encuentran reunidos a cabalidad en este asunto y ante la inobservancia de nulidades que den al traste con lo actuado, es viable proferir sentencia de mérito

2. Clase de Actuación Promovida

Como se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía el cual se ventila y decide conforme lo prevé en el artículo 392 del código General del Proceso.

3. Problema Jurídico

El despacho plantea como problema jurídico el siguiente ¿Es procedente aplicar la prescripción extintiva de derechos al título valor - pagaré No.62003090025946- de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso y dar por terminado el proceso, o por el contrario, no se encuentra probado dicha excepción, y es procedente dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra de los demandados?

4. Marco Normativo y Jurisprudencial

El inciso 2º de artículo 278 del Código General del Proceso, prevé que se puede proferir sentencia anticipada "cuando no hubiere pruebas por practicar", en dicho sentido, como en el caso concreto no existen pruebas por practicar, habida cuenta

que las partes sólo pidieron tener en cuenta las pruebas documentales que fueron anexadas oportunamente por cada una de ellas, se debe proferir fallo sin más trámites procesales, dándole prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó:

"(...) los juzgadores, en el momento cuando adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, han de proferir fallo definitivo sin más trámites, por innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso"¹ (...).

Ahora bien, debe indicarse que la legislación ha determinado que, para el cobro coercitivo de una obligación, se reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación contra el demandado, en todo su contenido sustancial.

En este orden de ideas, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que deben contener una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo.

A su vez, el artículo 619 del Código de Comercio refiere que los títulos valores son *"documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora"*, a partir de esta definición legal, la doctrina mercantil ha instituido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía, de ahí que la Corte Constitucional frente a éstos revestidos de tales condiciones haya concluido que constituyen títulos ejecutivos por autonomía, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo".

Centrándonos en el pagaré, se encuentra que es un título valor de carácter crediticio y al tenor de lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio, debe contener "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento".

Teniendo en cuenta la normatividad antes reseñada y revisado el Pagaré, obrante a folio 13 del expediente, se infiere que cumple con la totalidad de los requisitos específicos previstos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial y fue llenado de conformidad con la carta de instrucciones incorporada en el mismo, de acuerdo al artículo 622 ibídem. Además, goza de la presunción de autenticidad normada en el artículo 793 del Código Comercio y el inciso 4º del artículo 244 del Código General del Proceso.

Por otra parte, frente a la excepción de prescripción, se debe indicar que es la figura jurídica mediante la cual se pierde todo derecho a ejercer la acción cambiaria, debido a que se ha superado el transcurso de tiempo fijado en la ley. En otras palabras, *"la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título en particular"*²

Una de las causas de interrupción de la prescripción es la presentación de la demanda como lo consagra el artículo 94 del Código General del Proceso, siempre que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia que lo emitió, como lo prescribe la norma:

"ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC4532-2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

² Referencia: C-11001-3103-043-2006-00339-01, Sala de Casación Civil Corte Suprema De Justicia

CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.(...)"*

Del mismo modo, la excepción de fondo “prescripción” encuentra fundamento en los artículos 2512 y 2535 del Código Civil y tratándose de materia cambiaria, se encuentra regulada en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual dispone: “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”.

5. Caso en Concreto

Descendiendo al sub-lite, se tiene que la Dra. Sandra Liliana Polania, actuando en calidad de curadora ad litem del señor BRAYAN ANDRES ROJAS GIRALDO, presentó excepción de prescripción, esbozando como sustento de la misma, el hecho de que el auto que libró mandamiento de pago en contra de los aquí demandados, se le notificó en un término superior a un (1) año de haber quedado ejecutoriado.

Revisado el título valor contenido en el pagaré No. 62003090025946, se observa que el mismo fue suscrito **5 de noviembre de 2015** y tiene como fecha de la última cuota vencida el **5 de febrero de 2019**, momento desde el cual se contabilizaría tres años para dar aplicación al fenómeno de prescripción de la acción cambiaria directa de acuerdo a lo previsto en el artículo 789 del Código de Comercio.

Sin embargo, la demanda fue presentada el día **18 de febrero de 2019** —fl. 22 cuaderno N° 1-, de manera que para la fecha en que el libelo introductorio se presentó ante el órgano jurisdiccional del estado, no había transcurrido más de 13 días.

Ahora bien, resulta necesario hacer un recuento de las actuaciones y del acervo probatorio, para determinar si la parte demandante cumplió con la carga procesal para notificar a los ejecutados dentro del término prescrito por el artículo 94 del Código General del Proceso:

- (i) El **19 de febrero de 2019**, se libró auto de mandamiento de pago a favor de BANCO POPULAR S.A. en contra de BRAYAN ANDRES ROJAS GIRALDO.
- (ii) El mandamiento de pagó le fue puesto en conocimiento al demandante el **20 de febrero de 2019**, por lo que a partir de entonces debía dar cumplimiento, entre otras, a la orden allí dada tendiente a notificar a los ejecutados.
- (iii) Mediante memorial arrimado el **30 de abril de 2019**, el apoderado judicial anexó el citatorio en donde se demuestra que la dirección aportada por el demandado a su poderdante no existe y solicita se ordene el emplazamiento del señor Brayan Andrés Rojas.
- (iv) En proveído del **6 de mayo de 2019**, el Despacho ordenó el emplazamiento del ejecutado, conforme el artículo 108 del C.G.P.
- (v) En consecuencia, el **8 de diciembre de 2019**, se llevó a cabo la publicación mediante periódico y el **21 de octubre de 2020**, la secretaría del Despacho realizó la inclusión del demandado en el registro nacional de personas emplazadas.
- (vi) El nombramiento de la Dra. Sandra Liliana Polania se llevó a cabo mediante auto del **7 de diciembre de 2020**, posteriormente el Centro de Servicios de los Juzgados para los Juzgados Civiles y de Familia de

esta ciudad, realizó la notificación del demandado a través de dicho auxiliar de la justicia en la fecha del **6 de abril de 2021**.

Al respecto, este despacho no puede desconocerse la actitud diligente de la parte demandante, quien realizó en tiempo las gestiones tendientes a la notificación personal, además, que se efectuó la solicitud de emplazamiento antes de acaecer los términos prescriptivos, considerándose contrario a derecho someter al actor que acude al Estado para la realización coactiva del derecho de crédito, a soportar las consecuencias jurídicas desfavorables y de las que no es responsable, ni debe soportar la carga derivada de los problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial³ que como se observa en asunto bajo estudio, conllevaron a proferir el emplazamiento y a la notificación del curador ad litem, 2 años y 3 meses, respectivamente, después de haberse elevado dicho requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V.RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito denominada “**PRESCRIPCION**”, derivada del título valor, propuesta por el curador ad-litem del demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **BRAYAN ANDRES ROJAS GIRALDO** tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$1.847.433, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

³ Corte Constitucional Sentencia T-052/18. M.P. Alberto Rojas Ríos.

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d57aab37ed4c8b5898387b463e1eb2701b88ed291702548ba80baa041bb0b1**

Documento generado en 20/04/2022 03:03:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA ANTICIPADA N°005

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	AMETH ALFONSO EGEA SIERRA
RADICADO:	18001-40-03-002-2019-00143-00

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo mínima cuantía promovido por EDILBERTO HOYOS CARRERA en contra de AMETH ALFONSO EGEA SIERRA, de conformidad a lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

- 1.** El señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, actuado a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor AMETH ALFONSO EGEA SIERRA, con el fin de obtener el pago de las sumas representadas en una letra de cambio con fecha de vencimiento del 29 de mayo de 2018.
- 2.** El 26 de febrero de 2019, a través de auto interlocutorio No. 372, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la ejecutante y se dispuso notificar al extremo pasivo del litigio, para que dentro del término legal los demandados pagaran dichas obligaciones o propusiera excepciones de mérito.
- 3.** Posteriormente mediante auto interlocutorio No. 1627 de fecha 2 de septiembre de 2019, se aceptó reforma de la demanda presentada por el actor.
- 4.** El 26 de agosto de 2019, la parte demandante allega certificado de entrega de la citación a la diligencia de notificación personal de la demandada, recibido por el señor Joselyn Grace Villegas Moisés el día **22 de agosto de 2019**, en la dirección **calle 17 No. 3^a-49 Barrio Rincón de la Estrella**, de la ciudad de Florencia, la que fue tenida en cuenta en constancia secretarial de fecha 30 de agosto de 2019, autorizando al demandante para enviar la notificación por aviso.
- 5.** En igual sentido, el apoderado de la parte demandante, remitió el certificado de entrega de la notificación por aviso realizada al demandado, **el día 2 de septiembre de 2019**, en la **Calle 17 No. 13A -49**, Barrio Rincón de la Estrella de esta ciudad; notificación devuelta por la empresa de correos SERVIENTREGA con nota "la persona a notificar no vive ni labora allí".
- 6.** Mediante providencia de fecha 1 de noviembre de 2019, se negó una solicitud de emplazamiento requerida por el demandante, ya que la notificación por aviso fue enviada a una dirección que no corresponde a la aportada en la demanda, requiriéndose para que la envíe de manera correcta.
- 7.-** En consecuencia, el 14 de noviembre de 2019, el demandante, allega

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

nuevamente la respectiva constancia de notificación por aviso realizada el 8 de noviembre de 2019, al demandado en la dirección Calle 17 No. 13A -49, Barrio Rincón de la Estrella de esta ciudad; notificación devuelta por la empresa de correos SERVIENTREGA con nota "la persona a notificar no vive ni labora allí", por lo que solicita el emplazamiento del demandado.

8. El 30 de noviembre de 2020, el Despacho, procede a ordenar fijar en lista de emplazados al demandado AMETH ALFONSO EGEA SIERRA, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C.G.P., y posteriormente mediante auto del 4 de junio de 2021 se procede a se nombra al Dr. Alvaro Augusto Correa Claros, para que en calidad de curador ad litem representara al demandado.

9. El 21 de junio de 2021, el Dr. Álvaro Augusto Correa Claros, en calidad de curador del señor Ameth Alfonso Egea Sierra, procede a notificarse del nombramiento. El Despacho envió vía correo electrónico el traslado de la demanda el día 22 de julio de 2021, por lo que el curador designado el día 27 de julio de 2021 contesta la demanda proponiendo la excepción de **prescripción de la acción cambiaria**, toda vez que no se le notificó del auto que libro mandamiento de pago en el término de un año.

10. El 2 de agosto de 2021, se realiza constancia secretarial que informa que ha vencido el término otorgado al demandado a través de su curador ad litem, para contestar la demanda conforme a notificación hecha el 22 de julio de 2021, y se ordena por auto de fecha 9 de agosto de 2021 correr traslado de la excepción propuesta por el curador ad litem.

11. Dentro del término de traslado de las excepciones, la parte demandante guarda silencio, conforme lo indica la constancia secretarial de fecha 17 de febrero de 2022.

III. DE LAS EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

El Doctor Alvaro Augusto Correa Claros, curador ad-litem del demandado Ameth Alfonso Egea Sierra, allegó contestación dentro del proceso de la referencia, proponiendo la excepción de fondo denominada "*prescripción de la acción cambiaria*".

Sustenta la excepción planteada indicando que:

- La letra de cambio tiene como fecha de vencimiento 25 de mayo de 2018.
- El demandante radicó demanda el 22 de febrero de 2019.
- Se libró mandamiento de pago el 26 de octubre de 2019
- El demandante fue notificado por estado el 27 de febrero de 2019.
- Que a partir del 28 de febrero de 2019 inicio el término de un año para que este notificara al demandado de la providencia y con ello tener interrumpida la prescripción con la presentación de la demanda.
- Que en ese orden de ideas el término del año vencía el 28 de febrero de 2020, sin que el demandante hubiese notificado la providencia al demandado.
- Que el 17 de junio de 2021, el despacho notifica a través de correo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

electrónico la designación como curador ad litem del demandado.

- Que para que se interrumpiera la prescripción el demandante tenía que notificar al demandado a más tardar el 28 de febrero de 2020.
- Que en razón a que no hizo la notificación, el término de prescripción inició a partir del vencimiento de la letra de cambio, esto es, 25 de mayo de 2018.
- Que el término de los tres años empezó a correr desde el vencimiento de la letra de cambio, esto es, desde el 25 de mayo de 2018, por lo que tenía hasta el 25 de mayo de 2021 para notificar el auto de mandamiento de pago y la providencia se notificó el 17 de junio de 2021, es decir, por fuera de los tres años.

IV. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Los presupuestos procesales que tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido para el normal desarrollo del proceso, se encuentran reunidos a cabalidad en este asunto y ante la inobservancia de nulidades que den al traste con lo actuado, es viable proferir sentencia de mérito

2. Clase de Actuación Promovida

Como se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía el cual se ventila y decide conforme lo prevé en el artículo 392 del Código General del Proceso.

3. Problema Jurídico

El despacho plantea como problema jurídico el siguiente ¿Es procedente aplicar la prescripción extintiva de derechos a los títulos valores (Letras de Cambio) de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso y como consecuencia de ello dar por terminado el proceso, o en su lugar, no se encuentra probado dicha excepción y es procedente dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra de los demandados?

4. Marco Normativo y Jurisprudencial

Debe indicarse, inicialmente, que el legislador previó los requisitos de las letras de cambio para el recaudo de las obligaciones, en el artículo 422 del C. G.P., en cuanto que deben contener una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo, de igual forma, se establecieron los requisitos particulares, descritos en el artículo 671 del Código de Comercio, los cuales son: "1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;* 2) *El nombre del girado;* 3) *La forma del vencimiento,* y 4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador".*

Ahora bien, los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Respecto las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. De acuerdo a lo anterior, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Conforme a lo anterior, resulta claro que en este caso la letra de cambio presentada como base de ejecución, se ajusta a los preceptos y requisitos generales indicados, por lo tanto, presta mérito ejecutivo.

Con todo, considera el despacho que al escrutarse el título base de ejecución, puede verificarse que contiene los requisitos generales y los particulares que exige la norma mercantil, que por tanto es un título autónomo.

Por otra parte, frente a la excepción de prescripción, se debe indicar que es la figura jurídica mediante la cual se pierde todo derecho a ejercer la acción cambiaria, debido a que se ha superado el transcurso de tiempo fijado en la ley. En otras palabras, *"la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título en particular"*¹

Una de las causas de interrupción de la prescripción es la presentación de la demanda como lo consagra el artículo 94 del Código General del Proceso, siempre que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia que lo emitió, como lo prescribe la norma:

"ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)"*

5. Caso en Concreto

Descendiendo al sub-lite, se tiene que el doctor Alvaro Augusto Correa Claros, actuando en calidad de curador ad litem del demandado Ameth Alfonso Egea Sierra planteó la excepción de prescripción, esbozando como sustento de la misma, el hecho de que el auto que libró mandamiento de pago en contra del aquí demandado, se le notificó a su persona en un término superior a un (1) año de haber quedado ejecutoriado.

¹ Referencia: C-11001-3103-043-2006-00339-01, Sala de Casación Civil Corte Suprema De Justicia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Al respecto ha de reiterarse que la prescripción de la acción cambiaria de que trata el 94 del Código General del Proceso, se interrumpe con el simple hecho de la presentación de la demanda, siempre que la orden de pago se notifique al deudor dentro del año siguiente a la notificación hecha al demandante por estado.

Ahora bien, con fundamento en la excepción de fondo propuesta y a lo previsto en la mencionada norma se observa que: (i) el título valor contenido en la letra de cambio se hizo exigible el **30 de mayo de 2018** y, (ii) la demanda fue presentada el **21 de febrero de 2019**, (iii) se libró auto de mandamiento de pago el **26 de febrero de 2019**, (iv) se aceptó reforma de la demanda el **2 de septiembre de 2019**, (v) Notificándose por estado al demandante el **3 de septiembre de 2019**.

De esa forma se tiene que el demandante contaba con un año a partir del día siguiente a su notificación, esto es, desde el **3 de septiembre de 2019** y hasta el **3 de septiembre de 2020**, para notificar al demandado, sin embargo, no se tendrá en cuenta los términos suspendidos por pandemia conforme el Decreto 564 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, y los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, desde el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio del mismo año, por lo que el demandado contaba hasta el **3 de enero de 2021** para notificar al demandado.

Al respecto el despacho, pese a que solo hasta el día **22 de julio de 2021** fue enviado el traslado de la demanda al curador ad litem por parte del Juzgado, ya el demandante había logrado que se emitiera una providencia de fecha **30 de noviembre de 2020** en la que se accede al emplazamiento del pasivo, razón por la cual se tendrá esta última fecha para interrumpir el término de prescripción, pues posterior a esta la carga de registrar en el sistema nacional de personas emplazadas y de nombrar curador ad litem eran carga del Despacho, aunado a ello, se tiene que las actuaciones del demandante dirigidas a notificar al extremo demandado, fueron diligentes conforme se describieron en apartes anteriores; por tanto, en dichas oportunidades se logró interrumpir el fenómeno de la prescripción con la notificación oportuna del mandamiento de pago en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso.

En conclusión, el término de prescripción de la letra de cambio, operaba a partir de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación del auto que aceptó la reforma de la demanda, es decir, desde el **3 de septiembre de 2019**, que descontando la suspensión de términos data hasta el **3 de enero de 2021** para notificar al demandado, sobre la cual se interrumpió el fenómeno prescriptivo, pues el día **30 de noviembre de 2020** se ordenó emplazar al pasivo.

Corolario de lo expuesto, se hace imperativo desestimar la defensa propuesta por la parte pasiva a través de su curador ad litem, razón por la cual se ordenará seguir adelante con la ejecución de la obligación en los términos de la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

V.RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito denominada "PRESCRIPCION", derivada del título valor, propuesta por el curador ad-litem del demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **AMETH ALFONSO EGEA SIERRA** tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$82.500, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 428626b993e22c6604bab86ac12c1f0dd535c560752d193b54471eb75a2c80ea

Documento generado en 20/04/2022 02:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO BBVA
DEMANDADO:	MARIA DEL AMPARO CRUZ
RADICADO:	2019-00167-00

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 586

El Dr. Omar Enrique Montaño Rojas, apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 10 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, en el cual presenta renuncia al poder conferido dentro del trámite de la referencia.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

En consecuencia de lo anterior, observa este Despacho que la renuncia presentada por el Dr. Omar Enrique Montaño Rojas, cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, como apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f42acc21d46d09d6cb44d5a1420cfe54917d9f028b2a8642b396de7109ddf1**

Documento generado en 20/04/2022 02:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ
DEMANDADO:	JACKSON HERNAN ECHEVERRY FRANCO
RADICADO:	2019-00184-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0087

El señor JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ, parte demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 30 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, el cual solicita la corrección de la providencia 397 del día 11 de marzo del año 2022, por medio de la cual se fija fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G. del P. dado a que la misma se fijó para el día domingo.

Verificada la providencia en cuestión, se observa que este Despacho incurrió en un error susceptible de corrección conforme a lo previsto en el artículo 286 del C.G. del P., toda vez que, en el numeral primero se fijó diligencia para el “*día martes diecisiete (17) de abril de dos mil veintidós (2022)*” cuando en realidad es martes diecisiete (17) de **mayo** de dos mil veintidós (2022).

Conforme a lo anterior, las partes e intervenientes deberán tener de presente que el link de acceso de la diligencia programada para el 17 de mayo del presente año, se modificará, por tanto, deberán ingresar a través del suministrado en esta providencia.

En ese orden de ideas, y en razón a que el artículo 286 del C.G. del P. permite la corrección de errores, resulta aplicable en el caso que nos ocupa, en consecuencia, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** de la parte resolutiva del auto No. 397 del día 11 de marzo del año 2022, el cual quedará del siguiente tenor:

“PRIMERO: FIJESE para el día martes diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 A.M), para la realización de audiencia VIRTUAL inicial que trata el artículo 372 del C.G.P dentro del proceso de la referencia”.

SEGUNDO: Para ingresar a la audiencia VIRTUAL antes señalada, las partes procesales podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/14092968>, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA21-11930 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7395ed6da6f8c146b6265b2a19d2aad322dca3eed68076f5a1f06632eadbe53**

Documento generado en 20/04/2022 02:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DIANA PAOLA OLAYA
DEMANDADO: HERMINSON PARRA CLAROS
RADICACIÓN: 2019-00191-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 634

La Dra. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 9 de septiembre de 2021, reiterado el 22 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, en el cual solicita el pago de los títulos judiciales constituidos al proceso a su favor.

Adicionalmente, la profesional del derecho, presenta el 10 y 22 de marzo de 2022, liquidación del crédito actualizada.

Una vez verificado el expediente, se observa que existen títulos judiciales y liquidación del crédito que permite su pago, razón por la cual se torna procedente lo solicitado y se ordenará que por secretaría se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PAGAR a favor de la apoderada de la parte demandante Dra. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA con C.C. No. 40.612.383 los siguientes títulos judiciales por valor de **\$2.046.742,00**

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	6803941	Nombre	HERMINSON PARRA CLAROS	Número de Títulos	9
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
475030000409119	1116920593	DIANA PAOLA OLAYA TRIANA	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2021	NO APLICA	\$ 252.955,00	
475030000410908	1116920593	DIANA PAOLA OLAYA TRIANA	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 252.955,00	
475030000412192	1116920593	DIANA PAOLA OLAYA TRIANA	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2021	NO APLICA	\$ 252.955,00	
475030000414028	1116920593	DIANA PAOLA OLAYA TRIANA	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 252.956,00	
475030000415893	1116920593	DIANA PAOLA OLAYA TRIANA	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2021	NO APLICA	\$ 189.359,00	
475030000416664	1116920593	DIANA PAOLA OLAYA TRIANA	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2021	NO APLICA	\$ 252.956,00	
475030000418283	1116920593	DIANA PAOLA OLAYA TRIANA	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2021	NO APLICA	\$ 189.359,00	
475030000420003	1116920593	DIANA PAOLA OLAYA TRIANA	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	\$ 208.440,00	
475030000420946	1116920593	DIANA PAOLA OLAYA TRIANA	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2022	NO APLICA	\$ 194.807,00	
Total Valor							\$ 2.046.742,00

SEGUNDO: CÓRRASE por secretaría de este despacho traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06abb3e7b2072ee51d044cca821bc0e3e098cefa9dcf3b4e62c5f7d5343f1820**

Documento generado en 20/04/2022 03:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO:	LIBIA RIOS DE DIAZ
RADICADO:	2019-00258-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 451

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 0903 del 29 de abril de 2019, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCO CAJA SOCIAL**, en contra de **LIBIA RIOS DE DIAZ** para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

El curador ad litem **GUSTAVO ADOLFO NARANJO GONZALEZ**, designado por medio de auto No. 920 de fecha 13 de agosto de 2021, para actuar en representación de la demandada **LIBIA RIOS DE DIAZ**, aceptó el nombramiento el día 12 de octubre de 2021, y una vez vencido el término de ley para contestar o presentar excepciones, el curador guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **LIBIA RIOS DE DIAZ** tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$1.369.662, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4494d50d67ef540ba4e2906e28535be1bcf00e183ce8ac2e16325bfae2ad507c**

Documento generado en 20/04/2022 02:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JHONATAN BENAVIDES
DEMANDADO:	ANDRES MAURICIO AVILES RUIZ
RADICADO:	2019-00272-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 614

El Dr. EDINSON AROCA VARGAS, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 17 de junio de 2021, a través de correo electrónico, la cual, solicita el emplazamiento del demandado, toda vez que la citación para notificación del auto de mandamiento de pago ha sido devuelta por la empresa 4/72, con la observación de dirección "DESCONOCIDO" y sin ser entregada.

De conformidad con la anterior solicitud, el Juzgado procede a revisar las diligencias de notificación personal del demandando, sin embargo, teniendo en cuenta la nota de devolución de la empresa certificada, se ordenará el emplazamiento conforme lo indicado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado **ANDRES MAURICIO AVILES RUIZ**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago fechado 15 de diciembre de 2021, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47d39a825ed76d81ec2aff0530b620a1331220516ae8d238fabf71678c203fb0**

Documento generado en 20/04/2022 02:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO
DEMANDADO:	JHON FREDY AMAYA GUZMAN ANYELA TATIANA LOZADA RUBIO
RADICADO:	2019-00312-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 615

El señor JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 24 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, el cual solicita se acceda al cambio de dirección para notificación de los demandados, conforme lo indicó el Jefe Grupo Talento Humano DECAQ, de la Policía Nacional, tal como se avizora a continuación:

Patrullero: JHON FREDY AMAYA GUZMAN CC. 1106950151
E-Mail: jhon.amaya2719@correo.policia.gov.co
Teléfono: 3232886132

➤ **Unidad donde labora.**
Departamento de Policía de Caladas Estación de Policía Samana

Patrullero: ANYELA TATIANA LOZADA RUBIO
E-Mail: anyela.lozada@correo.policia.gov.co
Teléfono: 3125547428

➤ **Unidad donde labora.**
Departamento de Policía Caquetá Estación de Policía Florencia

Atentamente;

Capitán FAJARDO FITZGERALD JESUS DAVID
Jefe Grupo Talento Humano DECAQ.

Elaborado
Patrullero. ORLANDO JOSE ROSSI DIAZ
Responsable Citaciones Talento Humano DECAQ.
TEL. 3208755014

Por ser procedente dicho pedimento, este despacho,

DISPONE:

ACCEDER a la petición elevada por el parte demandante, razón por la cual se tendrá como nueva dirección para notificación de los demandados los correos electrónicos jhon.amaya2719@correo.policia.gov.co y anyela.lozada@correo.policia.gov.co, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9b132b589430a97e11456441e8d3e7d89131c40afe1692954a18c36b069704**

Documento generado en 20/04/2022 02:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO S.A
DEMANDADO:	RUBEN DARIO CAVIEDES CRUZ
RADICADO:	2019-00321-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 667

El Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, apoderado del demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito allegado a este despacho el 4 de abril de 2022, a través de correo electrónico, en la cual, solicita se nombre nuevo curador ad-litem en razón a que el designado no ha manifestado su aceptación.

Por lo anterior, el Despacho al tenor de lo consagrado en el numeral 7 artículo 48 del C.G. del P., procede a relevarlo de su designación y como consecuencia de ello,

DISPONE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem al doctor DAVID HUMBERTO QUIZA FAJARDO y en su defecto nómbruese a la doctora LAURA VANESSA VARGAS VARGAS, en representación del demandado RUBEN DARIO CAVIEDES CRUZ, al tenor de lo previsto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.oo) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, la cual estará a cargo de la parte demandante, enviándose al correo Laura.vargas1706@gmail.com, la comunicación dirigida a la curadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19561e754c1c2d5e7f9b77fbdc0b94e4bfeec2a59302c74b2d5a1a65263013a4**
Documento generado en 20/04/2022 03:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOSE ARIEL SUAREZ ALDANA
RADICADO:	2019-00384-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 657

El Dr. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 4 de abril de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se designe curador ad-litem al demandado José Ariel Suarez Aldana, toda vez que el 6 de septiembre de 2020, realizó publicación del edicto emplazatorio a través de periódico.

De conformidad con la anterior solicitud, el Juzgado procede a revisar la publicación realizada por el apoderado de la parte demandante, y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha realizado la inclusión del señor José Ariel Suarez Aldana en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado **JOSE ARIEL SUAREZ ALDANA**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago fechado 12 de junio de 2019, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd124d0fefaca2b101dd779f2e7697606020c149964a9b8f9b29060d94d560ce**
Documento generado en 20/04/2022 03:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL
DEMANDADO: ANA MILENA QUIROGA AYALA
FABIO VASQUEZ NUÑEZ
RADICADO: 2019-00414-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 616

El Dr. CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY, presenta memorial, recibido por este despacho el 4 de febrero de 2021, a través de correo electrónico, en el cual la Dra. MARIA PAULINA VELEZ PARRA, apoderada judicial de la parte demandante le confiere poder de sustitución para seguir representando al señor LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL y solicita le sea reconocida personería jurídica al abogado Claros Pajoy, con las mismas facultades, fines y términos del poder otorgado.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*(...) Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente... Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*"

Por tanto, como el poder que le fue conferido por el demandante, a la abogada MARIA PAULINA VELEZ PARRA, no se le prohibió la facultad de sustituir el mismo, se aceptará la sustitución al profesional del derecho CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY, identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.535.664 y tarjeta profesional No. 349890 del C.S.J. en la forma y términos del poder conferido.

A su vez, la empresa de envíos Servicio Postales Nacionales S.A. 4/72, allegó a este despacho el 21 de enero de 2022, la devolución de la boleta de citación para notificación del auto de mandamiento de pago realizada al demandado HERNAN DE JESUS FRANCO GARCES, con la observación de "NO EXISTE" y sin ser entregada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al doctor CARLOS ALBERTO CLAROS PAJOY, identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.535.664 y tarjeta profesional No. 349890 del C.S.J., como apoderado sustituto del demandante, con las facultades indicadas en el poder otorgado.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte demandante la devolución de la citación para notificación personal realizada por la empresa Servicio Postales Nacionales S.A. 4/72, para los fines que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29cc5dc0fb1b0a04b130745a9eced515e01cbaaa5e2235244bcd631caf2df6b**

Documento generado en 20/04/2022 02:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	NORIDA YAMILE SUAREZ GUALI
RADICADO:	2019-00460-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 617

La entidad SANITAS E.P.S., allega a este despacho el 28 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, respuesta del oficio No. 634 del 23 de marzo de 2022, indicando que la demandada reside en la Manzana 1 Casa 48 Barrio La Gloria, con correo electrónico norida.yamile@hotmail.com, y vinculación laboral en Miscelánea Bético NIT No. 40758256, local 112 del terminal de transportes de Florencia.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PONER en conocimiento de la parte demandante lo informado por la entidad promotora de salud antes mencionada, para los fines que estime pertinente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **6e81ee17405c1e57ecb4393b73c4ca286eba0c5af51279fc91020bc8526ea1c3**

Documento generado en 20/04/2022 02:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	MARYULY PALOMAREZ SUAREZ
RADICADO:	2019-00541-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 602

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que este despacho,

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8282617337c72a98f65a9c05470f9390811332a6c454b25de6fc90f9fce53283

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	EVA DANIELA DIAZ JIMENEZ
RADICADO:	2019-00558-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 504

El Dr. NELSON CALDERÓN MOLINA, apoderado de la parte demandante en el proceso de referencia, presenta escrito allegado a este despacho el 1º de abril de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el desglose del pagaré 075036100014330 y el levantamiento de las medidas cautelares.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente, según lo dispone el artículo 461 del C.G. del P., por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de EVA DANIELA DIAZ JIMENEZ.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

En consecuencia, remítase los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante nelsoncal2000@yahoo.es.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO.- DESGLOSAR el documento base de recaudo ejecutivo – pagaré No. 075036100014330 - y hacerle entrega al demandado de conformidad con el artículo 116-3 del C.G.P.

CUARTO. - ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6034fd291909e6eb611636be1b35cef0723f2463bb2949ad457fa9a1f7fc3af7**

Documento generado en 20/04/2022 03:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ALEJANDRO CASTAÑO ROJAS
DEMANDADO:	EFRAIN ANTONIO LLANOS
RADICADO:	2019-00592-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 505

Las presentes diligencias al Despacho para dejar sin efectos la constancia del 7 de diciembre de 2021 y el auto No. 1609 del 9 de febrero de 2022.

Revisado el proceso de la referencia, se avizora que equívocamente se realizó el emplazamiento del demandado EFRAIN ANTONIO LLANOS, cuando lo correcto era llevarse a cabo el emplazamiento de *"todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el aquí deudor, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 163 del C.G.P"*, tal como se dispuso mediante auto No. 562 del 6 de septiembre de 2021.

Así mismo, se continuó imprimiendo un trámite procesal errado al presente proceso, toda vez que, mediante constancia secretarial del 7 de diciembre de 2021, se informó el vencimiento de términos de emplazamiento del demandado y mediante providencia del 9 de febrero de 2022, se nombró a la abogada Laura Vanessa Vargas Vargas como curadora ad-litem del señor EFRAIN ANTONIO LLANOS.

Por lo anterior, se dejará sin efectos el emplazamiento elaborado en justicia XXI el 10 de noviembre de 2021, la constancia secretarial del 7 de diciembre de 2021 y el auto interlocutorio No. 1609 del 9 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el emplazamiento elaborado en justicia XXI el 10 de noviembre de 2021, la constancia secretarial del 7 de diciembre de 2021 y el auto interlocutorio No. 1609 del 9 de febrero de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR que por la secretaría de este despacho, se dé cumplimiento a lo ordenado en auto interlocutorio No. 562 del 6 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7f6d71504322dc0bffe496f2a03503da1db5567e90ccb35c287930e6d4c176**

Documento generado en 20/04/2022 03:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia-Caquetá, veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JULIO CESAR AGUILAR MORENO
RADICADO: 2016-00373-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0461

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto No. 0224 de fecha dos (2) de marzo dos mil veintidós (2022), que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito proferido dentro del proceso de la referencia, previos los siguientes,

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Dra. LUZ DARY CALDERÓN GUZMÁN, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito allegado el 7 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, señalando que al Despacho no le asiste razón al afirmar que la última actuación dentro del proceso de referencia fue el 12 de septiembre de 2018, en razón a que el día **21 de agosto de 2020**, a través del correo electrónico luzdarycal77@gmail.com, allegó actualización de la liquidación del crédito y a la fecha no se le ha dado trámite.

En consecuencia, solicita se reponga el auto del 2º de marzo de 2022, que decretó el desistimiento tácito.

III. CONSIDERACIONES**1. Marco normativo y jurisprudencial**

La reposición es un instrumento que se define como "El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padecan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas."¹"

Como es bien sabido, la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, se aplica ante la inactividad de la parte interesada en el impulso del mismo, la cual además de ser una forma anormal de dar por terminado un proceso, también ha sido implementada como sanción consecuencia, del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte y de la cual depende la continuación del mismo. Al respecto, el artículo 317 del C.G.P. ha establecido:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Literal b) Si el proceso cuenta con Sentencia ejecutoriada a

¹ Auto Interlocutorio AP-1021-2017, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. Negrilla fuera de texto.

Este artículo, consagra precisamente la forma de terminación a la que viene de hacerse alusión, contemplando además como una de sus reglas que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en esta norma y por ende no es procedente declarar tal terminación bajo la figura del desistimiento tácito.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Negrilla fuera de texto.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial, frente al argumento esbozado por la recurrente, verificar si existe solicitud tendiente a interrumpir los términos allí consagrados.

Al respecto, se procede a revisar el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado y se avizora que el **21 de agosto de 2020** se recepcionó memorial allegado por la apoderada de la parte demandante aportando actualización de la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, sin que a la fecha el Juzgado se haya pronunciado sobre la misma.

Conforme lo antes expuesto, el Despacho procederá a reponer el auto interlocutorio No. 0224 de fecha 2º de marzo de 2022, en consecuencia, se ordenará que por Secretaría se corra traslado de la liquidación del crédito a las partes.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia Nº 0224 de fecha 2º de marzo de 2022, por medio de la cual se terminó este proceso bajo la figura del desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: CORRASE por Secretaría el traslado de la actualización de la liquidación del crédito allegada vía correo electrónico el 21 de agosto de 2020 por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609085eaaad3397a5b70ec039b9b5dc0fdbbf3285f88b8ec0f5aaa087b9e9d58**

Documento generado en 20/04/2022 02:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL – RES. CIVIL EXTRA.
DEMANDANTE:	ARLINTONG ASTUDILLO RONCANCIO
DEMANDADO:	ABNER FIGUEROA GOMEZ
RADICADO:	2016-00405-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 531

Atendiendo la constancia secretarial de fecha 6 de agosto de 2021, y verificado el expediente, considera este despacho que la prueba de inspección judicial decretada de oficio en audiencia del 13 de febrero de 2020, no es necesaria por cuanto es posible verificar los hechos que se pretenden obtener con dicha inspección con las fotografías que reposan en el expediente a folios 6, 7 y 8 del cuaderno principal, por lo que conforme a lo normado en el párrafo segundo del artículo 236 del C.G. del P. esta judicatura desiste de la misma.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que no se ha dado respuesta al oficio No. 540 del 17 de febrero de 2019 por parte del Comandante de Policía de Tránsito de Florencia, se requerirá para que allegue al expediente copia del CDA vigente de la motocicleta marca Suzuki con placa SMK-28C para el año 2016.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: DESISTIR de la prueba de inspección judicial decretada de oficio en audiencia de fecha 13 de febrero de 2020, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al Comandante de Policía de Tránsito de Florencia, para que dé respuesta al oficio No. 540 del 17 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e49861a3bd38927c184e484488fa2f8fe38bb4485b8a513cb6ce881766ff9a5**

Documento generado en 20/04/2022 02:54:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	LUZ MIRIAN SERRANO AGUDELO
RADICADO:	2016-00456-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 651

El señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 4 de abril de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se oficie a la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental, Sede Paujil.

Al respecto, advierte el Despacho que si bien es cierto el juez tiene facultades de exigir información de autoridades, también lo es que, dicha información debe ser requerida previamente por el demandante de conformidad al numeral 4º del artículo 43 del C.G. del P., pues dicha carga recae principalmente en la parte interesada, en consecuencia, se denegara por improcedente la presente solicitud, por tanto, este despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2804e16a22621737832d6ecc1e24cf83dfab6cab08faa5f065271135733197**

Documento generado en 20/04/2022 03:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARIO LEAL AROCA
DEMANDADO:	MARIO ALFONSO BOLIVAR MONTOYA
	EDINSON ORTIZ ORTIZ
RADICADO:	2017-00038-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 611

La empresa de envíos Servicio Postales Nacionales S.A. 4/72, allegó a este despacho el 15 de agosto de 2020, la devolución de la boleta de citación para notificación del auto de mandamiento de pago realizada al demandado EDINSON ORTIZ ORTIZ, con la observación de "DESCONOCIDO" y sin ser entregada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se ha efectuado la notificación a uno de los demandados, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación del señor EDINSON ORTIZ ORTIZ, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante la devolución de la boleta de citación realizada por la empresa Servicio Postales Nacionales S.A. 4/72, para los fines que estime pertinente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique al demandado EDINSON ORTIZ ORTIZ del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4fcdf6f70d0a243dd29f34d04b8195e0a96a13354a0ae78070106b7eddac6f**

Documento generado en 20/04/2022 02:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	ANA YANCY PORRAS RIVAS
RADICADO:	2017-00320-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 612

La empresa de envíos Servicio Postales Nacionales S.A. 4/72, allegó a este despacho el 2 de marzo de 2022, la devolución de la boleta de citación para notificación del auto de mandamiento de pago realizada a la demandada, con la observación de "LA DIRECCION NO EXISTE" y sin ser entregada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha efectuado la notificación de la demandada, se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, proceda a realizar la notificación de la señora ANA YANCY PORRAS RIVAS o en su defecto solicite el emplazamiento conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante la devolución de la boleta de citación realizada por la empresa Servicio Postales Nacionales S.A. 4/72, para los fines que estime pertinente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a la demandada ANA YANCY PORRAS RIVAS del auto de mandamiento de pago, o solicite su emplazamiento conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, a efectos de continuar con el trámite del presente proceso. So pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea217922092c8026472e369c2de533bc3019bc0eb6a49626672de2cac484a535**

Documento generado en 20/04/2022 02:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	MAURICIO JOSE LOPEZ SUAREZ
RADICACIÓN:	2017-00360-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 613

El señor Edilberto Hoyos Carrera, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 28 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, en el cual solicita el pago de los títulos judiciales constituidos al proceso de la referencia, a favor del demandante.

Una vez verificado el expediente, se observa que existen títulos judiciales y liquidación del crédito actualizada que permite su pago, razón por la cual se torna procedente lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PAGAR a favor del demandante EDILBERTO HOYOS CARRERA con cedula de ciudadanía No. 17.624.940 los siguientes títulos judiciales:

475030000347445	17624940	EDILBERTO HOYOS CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2018	NO APLICA	\$ 79.123.00
475030000347446	17624940	EDILBERTO HOYOS CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	15/03/2018	NO APLICA	\$ 43.752.00
475030000352613	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2018	NO APLICA	\$ 259.225.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5953343ac3f818500603e87777a33ca1e6cea5ef030f6c2951a1281ae28830**

Documento generado en 20/04/2022 02:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOSE HECTOR CHALA CUCHIMBA
	JOSE ALBEIRO CHALA CUCHIMBA
RADICADO:	2017-00400-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 652

La Dra. MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO, apoderada de la parte demandante en el presente asunto, presenta escrito recibido por este despacho el 3 de febrero de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita el desarchivo del proceso de la referencia y el desglose de los documentos que fueron base de la ejecución.

Al respecto, verificado el expediente, se observa que mediante providencia de fecha 26 de junio de 2019 se terminó el presente proceso por desistimiento tácito y se ordenó el desglose de los documentos base de recaudo, sin embargo, como quiera que no se allegó constancia de pago del arancel judicial, se ordenará realizar su cancelación previamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO-. ORDENAR que el expediente permanezca en secretaría por el término de 30 días hábiles, cómputo que iniciará desde la notificación de la presente providencia, para que la parte interesada acuda a las dependencias del despacho y retire la documentación solicitada, previo pago del arancel judicial.

SEGUNDO-. Cumplido lo anterior, remítanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4392bf74ae7583fda43202e740dcda0883a2777c8755e55178720f9eebb04a5a**

Documento generado en 20/04/2022 03:03:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: FAIBER ANDRES ROJAS
RADICADO: 2017-00497-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 606

Vencido el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que este despacho,

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito presentadas por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a612386413f6ef5b5e81f05a611511d817c6493c4f425c45c2a86bbe83adf92

Documento generado en 20/04/2022 02:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO:	VILMA CONSTANZA ORTEGA ARIAS
RADICADO:	2017-00667-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 441

El doctor ANDRÉS FELIPE PÉREZ ORTIZ, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido el 25 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente, según lo dispone el artículo 461 del C.G. del P., por tanto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA AVANZA, en contra de VILMA CONSTANZA ORTEGA ARIAS.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO. - ORDÉNESE el desglose del documento base de la acción para ser entregado a la parte demandada una vez se cancele el respectivo arancel judicial.

CUARTO. - ORDÉNESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac9e48416ea4295755291ecbea7d49b4867fb78a12ba6cd1ce599ef5e449f79**

Documento generado en 20/04/2022 02:54:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	ORFILIA LUGO LOAIZA
DEMANDADO:	MILDRED LUGO PEREA COLOMBIA PEREA GALLEG
RADICACIÓN:	2017-00732-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 653

El Dr. YEISON MAURICIO COY ARENAS, presenta escrito recibido por este despacho el 1º de junio de 2021, a través de correo electrónico, en el cual solicita se le reconozca personería jurídica para actuar dentro del presente asunto de acuerdo al poder a él conferido, como apoderado de la demandante Orfilia Lugo Loaiza, así mismo, requiere se expida copia digital del proceso, certificado del estado actual del mismo y los audios de las audiencias realizadas y sean remitidas al correo electrónico coyarenas@hotmail.com.

Una vez verificado el poder otorgado al abogado, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 75 del C.G. del P. para reconocerle personería jurídica.

Ahora bien, respecto a la solicitud de expedir copia digital del proceso, certificado del estado actual del mismo y los audios de las audiencias realizadas, ha de tenerse en cuenta que mediante ACUERDO PCSJA22-11930 25 de febrero de 2022, se permitió el ingreso de usuarios a todas las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial, desde entonces los interesados en obtener copias y audios procesales deben acercarse a las instalaciones del Despacho para adquirirlas. Así mismo, debe informarse que el plan de digitalización de expedientes llevado a cabo por la Rama Judicial 2020-2022, aún no se ha llevado a cabo en los procesos del año 2017.

Por lo expuesto, este Despacho encuentra que no es procedente acceder a la solicitud de copias digitales, en consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO-. RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente asunto al Dr. **YEISON MAURICIO COY ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.501.052 y tarjeta profesional No. 202.745, como apoderado de la demandante Orfilia Lugo Loaiza, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO-. NEGAR por la solicitud de remisión de copias al apoderado de la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1d6083abe6625020821f741dd7f75aea892ff0c872cf71d2e08dcc232b2fa**

Documento generado en 20/04/2022 03:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ORFILIA LUGO LOAIZA
DEMANDADO: MILDRED LUGO PEREA
COLOMBIA PEREA GALLEG
RADICACIÓN: 2017-00732-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 502

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en contra del auto interlocutorio N° 490 del 13 de agosto de 2021, mediante el cual se negó la terminación del proceso, previas los siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Auto Recurrido

Mediante providencia N° 490 del 13 de agosto de 2021, este despacho decidió:

"(...) **PRIMERO: DENEGAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, presentada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada, para que se sirva a los oficios de pruebas 4332 y 4333 de fecha 18 de noviembre de 2019. (...)"

2. Fundamentos del recurso

La Dra. SWTHLANA FAJARDO SÁNCHEZ, apoderada de la parte demandada dentro del proceso de referencia, presenta escrito allegado a este despacho el 18 de agosto de 2021, a través de correo electrónico, la cual sustenta el recurso de reposición de la siguiente forma:

En primer lugar, manifiesta que la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito la presentó a través de correo electrónico el día 3 de agosto de 2021, y erróneamente fue resuelta mediante interlocutorio No. 490 de fecha 26 de junio de 2019, fecha que no corresponde con la de su expedición, dado que el estado fue publicado el 13 de agosto de 2021, en el micrositio del Juzgado.

En segundo lugar, respecto a la desidia en cabeza de la parte demandada en notificar los oficios No. 4332 y 4333 librados desde el 18 de noviembre de 2019, conforme fue ordenado en audiencia, indica la apoderada que conforme al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, a quien corresponde enviar los oficios en mención es al juzgado.

Por lo anterior, la abogada solicita que sean modificados los argumentos y resolver el auto indicando que la omisión es del despacho judicial e imponer al funcionario competente que de aplicación a lo regulado por el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, enviando por mensaje de datos a las Entidades los oficios y con copia al correo electrónico swthlana@hotmail.com.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

3. Marco normativo y jurisprudencial

La reposición es un instrumento que se define como "El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padeczan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas."¹

Frente al motivo reparo efectuado el inciso segundo del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, reza,

"(...) **Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos.** Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial. (...)"

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 del 2020 manifestó:

"(i) elimina el envío físico de comunicaciones, oficios y despachos; (ii) impone el deber a los funcionarios judiciales de enviar estos documentos por el medio técnico disponible; y (iii) dispone que las comunicaciones, oficios y despachos surtidos de esta forma se presumirán auténticos. Estas medidas son necesarias desde el punto de vista fáctico porque excluyen "el diligenciamiento físico, cosa que en estos momentos no es posible ni recomendable" y, además, facilitan el trámite de las actuaciones judiciales. "²

Al respecto, la Corte Constitucional facilita el trámite de las actuaciones judiciales y excluye envío de documentos por medios físicos, al imponer el deber a los funcionarios de hacer los envíos de manera digital, y que estos se presuman auténticos. Por este motivo, la Corte explica que jurídicamente esta norma no tiene le mismo contenido de alguna norma ordinaria

4. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar si es procedente o no el recurso de reposición interpuesto por apoderada de la parte demandada en contra del auto interlocutorio N° 490 de fecha 13 de agosto de 2021.

Al respecto, se avizora que mediante auto interlocutorio N° 490 del día 13 de agosto de 2021, este despacho denegó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, presentada y requirió a la parte demandada, para que se sirva enviar los oficios de pruebas 4332 y 4333 de fecha 18 de noviembre de 2019, a las entidades pertinentes. No obstante, la recurrente manifiesta que la fecha del auto recurrido no corresponde con la de su expedición real, dado que el estado fue publicado el 13 de agosto de 2021.

Así mismo, alega que la omisión reside en cabeza del despacho, en consecuencia, solicita que el juzgado remita los oficios Nros. 4332 y 4333 de fecha 18 de noviembre de 2019, de acuerdo al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, con copia al correo electrónico swthlana@hotmail.com

¹ Auto Interlocutorio AP1021-2017, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil

² Corte Constitucional. Sentencia C-097/2018. M.P. Diana Fajardo Rivera

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Revisado el proceso de la referencia, observa el despacho que efectivamente le asiste razón a la recurrente, toda vez que se requirió a la parte demandada remitiera los oficios de pruebas 4332 y 4333 de fecha 18 de noviembre de 2019, sin embargo, a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, se dispuso que las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales se remitirían por parte de los despachos judiciales mediante mensaje de datos.

Ahora bien, en cuanto a la fecha de expedición del auto No. 490 en cuestión, se observa que este Despacho incurrió en un error de digitación, sin embargo, dicho texto no se encuentra en la parte considerativa y tampoco influye en la parte resolutiva, en ese sentido no es susceptible de corrección puesto que no se cumplen los presupuestos del artículo 286 del C.G. del P., a su vez, debe decirse que la providencia se hizo pública en el micrositio del Juzgado el 13 de agosto de 2021, por cuenta no hay duda sobre la fecha de emisión y notificación.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a reponer el numeral 2º del auto interlocutorio interlocutorio N° 490 de fecha 13 de agosto de 2021, en consecuencia, se ordenará la remisión de los oficios 4332 y 4333 de fecha 18 de noviembre de 2019, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, con copia al correo electrónico swthlana@hotmail.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

III. RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia interlocutoria N° 490 del día 13 de agosto de 2021 y en tal sentido numeral segundo quedará así:

"SEGUNDO: REMITASE a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad los oficios 4332 y 4333 de fecha 18 de noviembre de 2019, además de remitirlo vía correo electrónico con copia a los correos electrónicos swthlana@hotmail.com y coyarenas@hotmail.com."

SEGUNDO: Los demás apartes de la providencia recurrida quedarán incólumes, advirtiendo que la actual providencia hace parte integral del auto interlocutorio N° 490 del día 13 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7aa42561bece845bc2cca949da11f7aa60e9fc1848c1c9b875c4ef10b88445f**

Documento generado en 20/04/2022 03:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	YEISON ALEXIS GAITAN PRIETO
RADICADO:	2018-00088-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 654

El señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito allegado a este despacho el 5 de abril de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita se requiera al tesorero pagador de la empresa Opperar Colombia S.A.S., para que se sirva informar los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento al oficio No. 423 de fecha 2 de marzo de 2022.

Por ser procedente dicha petición, se concederá la misma, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al tesorero pagador de la empresa OPPERAR COLOMBIA S.A.S., para que se sirva informar los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento al oficio No. 423 de fecha 2 de marzo de 2022, a través del cual se ordenó el embargo y retención del 50% de honorarios que perciba el demandado YEISON ALEXIS GAITAN PRIETO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.117.530.912.

SEGUNDO: OFÍCIESE por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la entidad ya referida, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante monotallon@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7f5e7dc82c03ea46cb703c1e78a8eb18a685303a290ce632471e03640f542b**

Documento generado en 20/04/2022 03:03:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA PLAZA CASTRO
DEMANDADO: SANDRA MOLINA VELASCO Y OTRA
RADICADO: 2018-00809-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 466

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las solicitudes presentadas por los apoderados de la parte demandante y demandada, dentro del proceso de referencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. El Dr. JUAN DAVID PASCUAS CUELLAR, presenta escrito allegado a este despacho el **7 de marzo de 2022**, a través de correo electrónico, el cual solicita se le reconozca personería para actuar como apoderado de la parte demandante, solicitando se envíe copia de la demanda, allegando consigo, paz y salvo del doctor EHUVÉR GONZALEZ ROSERO y poder conferido por las demandadas.

Igualmente, el día **15 de marzo de 2022** interpone recurso de reposición de forma parcial en contra del auto No. 260 de fecha 11 de marzo de 2022, toda vez que no se le reconoció personería para actuar.

Por último, el profesional del derecho el **7 de abril de 2022** presenta incidente de levantamiento de embargo, señalando que conforme el embargo realizado a las pasivas desde el año 2019 hasta la fecha se han descontado alrededor de \$25.000.000,oo, que cubrirían el capital, intereses y costas judiciales, solicitando que se tenga este valor como caución.

Frente a las anteriores peticiones, procede este despacho a resolverlas en orden cronológico, de la siguiente manera:

➤ **Petición del 7 de marzo de 2022**

Verificado el poder otorgado al Dr. JUAN DAVID PASCUAS CUELLAR, este despacho encuentra satisfechos los requisitos del artículo 75 del C.G. del P. para reconocerle personería jurídica.

➤ **Petición del 15 de marzo de 2022**

Considera este despacho que, si bien no se le reconoció personería al recurrente en la providencia atacada, no es menos cierto que las decisiones proferidas no son reproche por cuanto las mismas fueron consecuencia de lo solicitado por las partes, en especial el reconocimiento de personería del Dr. EHUVÉR GONZALEZ ROSERO a quien la parte demandada le confirió poder en su momento; razón por la cual, no se repondrá el auto No. 260 del 11 de marzo de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

➤ **Petición del 7 de abril de 2022**

Verificado la petición del apoderado de las demandadas, se observa que éste hace mención a la interposición de un incidente de desembargo, no obstante, lo que pretende la parte no se encuentra regulado bajo el procedimiento establecido en el artículo 597 del C.G. del P., pues se trata del levantamiento del embargo que pesa sobre el salario del ejecutado, razón por la cual, el despacho se abstendrá de dar trámite a la petición del pasivo conforme lo pretendido y dará aplicación a lo ordenado en el numeral 3º de la misma norma, siendo entonces necesario requerir al extremo solicitante a fin de que presente liquidación del crédito actualizada para determinar el monto de la caución que garantice las pretensiones de la demanda y las costas.

2. Por otra parte, la Dra. KATERINE MEDINA TABORDA, apoderada de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el **30 de marzo de 2022**, la cual, solicita la nulidad por indebida notificación por conducta concluyente de la demandada Sandra Molina Velasco.

Así mismo, el día **1 de abril de 2022**, radica vía correo electrónico pronunciamiento frente al traslado de las excepciones.

Frente a la solicitud de nulidad por indebida notificación, tenemos que conforme lo normado en el artículo 134 inciso 4º del C.G. del P., previo a resolver de fondo la misma, se debe correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días conforme lo ordena el artículo 129 ibidem.

Ahora bien, ante la contestación de las excepciones se tiene que el trámite de las mismas está sujeto a lo que se decida en el incidente de nulidad presentado, razón por la cual el Despacho se abstendrá de estudiarlas hasta tanto no se resuelva lo pretendido en nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia No. 260 del 11 de marzo de 2022, conforme lo mencionado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: ABTENERSE de dar trámite al incidente de desembargo solicitado por el apoderado de la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que presente liquidación del crédito a fin de fijar caución

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, del incidente de nulidad por indebida notificación presentada por el extremo activo, conforme lo establecido por el artículo 129 del C.G. del P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

QUINTO: ABSTENERSE de dar trámite a la contestación de la demanda y el pronunciamiento frente a ellas, hasta tanto no se decida el incidente de nulidad por indebida notificación presentada por la parte demandante.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN DAVID PASCUAS CUELLAR con C.C. No. 1.144.139.529 de Cali y T.P. No. 257.639 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandada conforme las facultades otorgadas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b157db8ad4558d92d11d2758c54a1b9a2d58a98d81ea29ebafaff8424f21c2f5

Documento generado en 20/04/2022 03:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE PRINCIPAL:	SNEIDER PARRA LOPEZ
DEMANDANTE ACUMULADO:	DIEGO ENRIQUE MATIZ CAICEDO
DEMANDADO:	CONSUELO RODRIGUEZ BURGOS Y OTRO
RADICADO:	2018-00855-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 587

El Dr. ROBINSON CHARRY PERDOMO, apoderado del demandante acumulado dentro del proceso de referencia, presenta escrito allegado a este despacho el 10 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita el pago a su favor de los títulos judiciales que obran dentro del proceso de la referencia.

Verificada la página de títulos judiciales del Banco Agrario, no se observa depósito alguno constituido al proceso de la referencia, razón por la cual se negará lo solicitado por el profesional del derecho petente.

Por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

NEGAR lo solicitado por el apoderado de la parte demandante acumulada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **4e86fe352b0942eb6b6446c72cb6d69cbb88a30b2dc337c063e64ba923228f1d**

Documento generado en 20/04/2022 02:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	LEIDY CASTRO BAQUERO
DEMANDADO:	FIDEL REYES ROMERO
RADICADO:	2018-00856-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 503

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 044 del 16 de enero de 2019, este Despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **LEIDY CASTRO BAQUERO**, en contra de **FIDEL REYES ROMERO** para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusiera excepciones.

El curador ad litem **DAVID HUMBERTO QUIZA FAJARDO**, designado por medio de auto No. 502 de fecha 31 de mayo de 2021, para actuar en representación del demandado **FIDEL REYES ROMERO**, acepto el nombramiento el día 18 de agosto de 2021 y contestó dentro del término otorgado sin proponer excepciones.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **FIDEL REYES ROMERO** tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$350.000, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1ac3848c1ef2026ace1722e93294b971eaaf77e963bdbce4b72166185fd4b4**

Documento generado en 20/04/2022 03:03:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CONDOMINIO QUINTAS DE BARCELONA
DEMANDADO:	OFELIA ROJAS MONTEALEGRE
RADICADO:	2019-00023-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 592

El Dr. CRISTIAN CAMILO RUIZ GUTIERREZ, apoderado del demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito allegado a este despacho el 10 de septiembre de 2021, a través de correo electrónico, la cual, solicita se nombre nuevo curador ad-litem en razón a que el designado no ha manifestado su aceptación; por lo que el Despacho al tenor de lo consagrado en el numeral 7 artículo 48 del C.G. del P., procederá a relevarlo de su designación y nombrará uno nuevo.

Igualmente, solicita se oficie al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad para que informe la dirección física y electrónica de la demandada y que reposa en el proceso de divorcio católico, interpuesto por el señor JAVIT MANUEL CASTILLO RIVERA en contra de la aquí pasiva bajo el radicado 2021-00363-00, por ser procedente dicha petición, este despacho accederá a la misma.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem al Doctor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ y en su defecto nómbrase a la doctora LAURA FERNANDA CABRERA SUSUNAGA¹, en representación de la demandada OFELIA ROJAS MONTEALEGRE, al tenor de lo previsto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada conforme al artículo 7º ibídem.

CUARTO: OFICIAR al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad para que informe la dirección física y electrónica de la demandada y que reposa en el proceso de divorcio católico, interpuesto por el señor JAVIT MANUEL CASTILLO RIVERA en contra de la aquí pasiva bajo el radicado 2021-00363-00, lo anterior, conforme lo solicita el extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

¹ Correo electrónico: laurafdacabrera@hotmail.com

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1943469d3d88ee3b19f65528d5e04c605ed05c9edde644c507f134676fb88da5**

Documento generado en 20/04/2022 02:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	MAYERLY VALENCIA FERIA
RADICADO:	2019-00050-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 655

El señor EDILBERTO HOYOS CARRERA, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 4 de abril de 2022, a través de correo electrónico, la cual, solicita se oficie a la Secretaría de Tránsito y Transporte Departamental, Sede Paujil.

Al respecto, advierte el Despacho que si bien es cierto el juez tiene facultades de exigir información a autoridades, también lo es que, dicha información debe ser requerida previamente por el demandante de conformidad al numeral 4º del artículo 43 del C.G.P., pues dicha carga recae principalmente en la parte interesada, en consecuencia, se denegara por improcedente la presente solicitud, por tanto, este despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a89d6e5d58615adf530508bb64cb35aefcf701bd300703dfef48260fa1c8a9**

Documento generado en 20/04/2022 03:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MAXILLANTAS AVL S.A.S.
DEMANDADO:	YOVANNY ALBERTO QUIROS ESTRADA
RADICACIÓN:	2019-00074-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 656

La Dra. YURY ANDREA CHARRY RAMOS, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 4 de abril de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita se requiera al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, al Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva y al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, para que se sirvan dar respuesta de los oficios Nro. 0605, Nro. 0606 y 0607 de fecha 20 de febrero de 2019.

Al respecto, este Despacho avizora que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, allegó respuesta a la medida cautelar decretada mediante oficio No. 681 del 2 de abril de 2019, que se puso en conocimiento a través de auto de sustanciación del 29 de mayo de 2019, no obstante, se requerirá a los Juzgados Noveno Civil Municipal de Neiva y Quinto Civil del Circuito de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Noveno Civil Municipal de Neiva y al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, para que se sirvan dar respuesta a los oficios Nros. 0605 y 0607 de fecha 20 de febrero de 2019.

SEGUNDO: OFÍCIESE por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a las entidades ya referidas, para que se materialicen estas medidas, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante yuricharryramos5@outlook.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ce66b49a4520e05bd67a2af4cdf057f4f62c6924732cab25dd8753386923eb**

Documento generado en 20/04/2022 03:03:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL SUBROGACION LEGAL
DEMANDANTE:	LA PREVISORA S.A CIA DE SEGUROS
DEMANDADO:	MARIO FERNANDO MOLINA BARRAGAN
RADICADO:	2019-00106-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0465

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto No. 0407 de fecha veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022), que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito proferido dentro del proceso de la referencia, previos los siguientes,

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Dr. OSCAR ORLANDO RÍOS SILVA, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito allegado el 29 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, señalando que la carga procesal de impulsar el proceso se encontraba y se encuentra a cargo del Despacho, toda vez que el **18 de diciembre de 2020**, se solicitó requerir a la EPS COLSANITAS y al RUNT a fin de que dieran respuesta a los oficios Nos. 853 y 854 del 11 de marzo de 2020 para continuar con el trámite del proceso y, a la fecha no se ha dado trámite a dicha petición.

En consecuencia, solicita se reponga el auto del 23 de marzo de 2022, que decretó el desistimiento tácito.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La reposición es un instrumento que se define como "*El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padeczan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.¹*"

Como es bien sabido, la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, se aplica ante la inactividad de la parte interesada en el impulso del mismo, la cual además de ser una forma anormal de dar por terminado un proceso, también ha sido implementada como sanción consecuencia, del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte y de la cual depende la continuación del mismo. Al respecto, el artículo 317 del C.G.P. ha establecido:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Literal b) Si el proceso cuenta con Sentencia ejecutoriada a favor

¹ Auto Interlocutorio AP-1021-2017, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. "Negrilla fuera de texto.

Este artículo, consagra precisamente la forma de terminación a la que viene de hacerse alusión, contemplando además como una de sus reglas que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en esta norma y por ende no es procedente declarar tal terminación bajo la figura del desistimiento tácito.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendida» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Negrilla fuera de texto.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial, frente al argumento esbozado por el recurrente, verificar si existe solicitud tendiente a interrumpir los términos allí consagrados.

Al respecto, se procede a revisar el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado y se avizora que el **27 de agosto de 2020** se recepcionó memorial allegado a este despacho por el apoderado de la parte demandante informando correo electrónico para notificaciones, recepción de memoriales y solicitud de requerir a la EPS COLSANITAS y al RUNT con el fin de que se sirvan dar respuesta a los oficios Nos. 853 y 854 del 11 de marzo de 2020.

Conforme lo antes expuesto, el Despacho procederá a reponer el auto interlocutorio No. 0407 de fecha 23 de marzo de 2022, en consecuencia, se requerirá a la EPS COLSANITAS y al RUNT para que informe la notificación tanto física como electrónica del demandado.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia N° 0407 de fecha 23 de marzo de 2022, por medio de la cual se terminó este proceso bajo la figura del desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: REQUERIR a las EPS SANITAS y al Registro Único Nacional de Transito-RUNT para que se sirvan dar respuesta a los oficios Nos. 853 y 854 del 11 de marzo de 2020, mediante el cual se ordenó oficiar con el fin de que informara dirección física y electrónica del demandado.

En consecuencia, **OFÍCIESE** a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta Ciudad, a las entidades antes mencionadas para que informe la dirección física y electrónica del demandado, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al apoderado del demandante orios@riossilva.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22fd9d50e8b2a91929f9b5130c95272c8cf907d49fe4a6ffb36929f7363569a**

Documento generado en 20/04/2022 02:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA ANTICIPADA N° 007

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	ELKIN ALEXIS CORREA ROJAS
RADICADO:	18001-40-03-002-2019-00130-00

I.OBJETO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el BANCO POPULAR S.A. en contra de ELKIN ALEXIS CORREA ROJAS, de conformidad a lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, previos los siguientes,

II.ANTECEDENTES

1. El BANCO POPULAR S.A., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de ELKIN ALEXIS CORREA ROJAS, afirmando que incumplió la obligación crediticia respaldada por el título valor, pagaré No. 6200309002436-8 suscrito el 12 de diciembre 2014 (fl. 2), por consiguiente, solicita se libre mandamiento de pago sobre **i)** las 24 de cuotas vencidas por el monto de OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$8.534.561) más los intereses moratorios generados a partir de que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación, **ii)** la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$4.564.379) por concepto de intereses corrientes; y por ultimo pretende **iii)** la suma de DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE (\$16.524.102) en razón al saldo insoluto del título valor referido, además de las costas y gastos del proceso.

2. En auto interlocutorio No. 0310 de fecha 19 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la ejecutante y se dispuso notificar al extremo pasivo del litigio, para que dentro del término legal el demandado pagara dicha obligación o propusiera excepciones de mérito.

3. El 30 de abril de 2019, el Dr. Felix Hernan Arena Molina, apoderado de la parte demandante, allega memorial donde solicita se autorice el emplazamiento del demandado, toda vez que, conforme al certificado de la empresa de correos 4/72 se ha devuelto la citación por cuanto en la dirección de domicilio no existe.

5. Mediante auto de fecha 6 de mayo de 2019, se ordenó el emplazamiento de ELKIN ALEXIS CORREA ROJAS, conforme lo previsto en el artículo 108 del C.G.P. la cual se llevó a cabo mediante publicación en periódico en la fecha del 8 de diciembre de 2019. Del mismo modo, se realizó la inclusión en el registro nacional

de personas emplazadas el 21 de octubre de 2020, por parte de la secretaria del Despacho en concordancia con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 806 de 2020.

6. Una vez efectuada la publicación a la que alude la norma en comento, mediante auto del 8 de marzo de 2021, se designó como curador Ad-litem a la Dra. Sandra Liliana Polania Triviño, quien acepta el nombramiento y contesta la demanda el día 12 de abril de 2021, proponiendo como excepción de mérito, la prescripción de la acción cambiaria.

III. DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

La Dra. Sandra Liliana Polania, curadora ad-litem del demandado ELKIN ALEXIS CORREA ROJAS, allegó contestación dentro del proceso de la referencia, proponiendo la excepción de mérito denominada "*prescripción de la acción cambiaria*".

Sustenta la excepción planteada argumentando que, el artículo 94 del Código General del Proceso establece que el mandamiento de pago debe ser notificado a la parte demandada dentro del término de 1 año siguiente a la notificación del auto que admite la ejecución al demandante.

En ese entendido resalta que la demanda fue radicada el 15 de febrero de 2019, librándose mandamiento de pago el 19 de febrero de 2019, notificado al demandante mediante estado el día 20 de febrero de 2019.

Por último, argumenta la Curadora, que pese a lo establecido en la norma encuentra que el demandado Brayan Andrés Rojas, fue notificado el 9 de abril de 2021, a través de su persona, habiendo transcurrido más de un año, acaeciendo así el término prescriptivo, sin ser interrumpido.

Por lo anterior, solicita al despacho declarar probada la excepción de prescripción sobre las obligaciones del 5 de marzo de 2017 al 5 de enero de 2018.

IV. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Los presupuestos procesales que tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido para el normal desarrollo del proceso, se encuentran reunidos a cabalidad en este asunto y ante la inobservancia de nulidades que den al traste con lo actuado, es viable proferir sentencia de mérito

2. Clase de Actuación Promovida

Como se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía el cual se ventila y decide conforme lo prevé en el artículo 392 del código General del Proceso.

3. Problema Jurídico

El despacho plantea como problema jurídico el siguiente ¿Es procedente aplicar la prescripción extintiva de derechos al título valor - pagaré No 6200309002436-8 - de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso y dar por terminado el proceso, o por el contrario, no se encuentra probado dicha excepción, y es procedente dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra de los demandados?

4. Marco Normativo y Jurisprudencial

El inciso 2º de artículo 278 del Código General del Proceso, prevé que se puede proferir sentencia anticipada "cuando no hubiere pruebas por practicar", en dicho

sentido, como en el caso concreto no existen pruebas por practicar, habida cuenta que las partes sólo pidieron tener en cuenta las pruebas documentales que fueron anexadas oportunamente por cada una de ellas, se debe proferir fallo sin más trámites procesales, dándole prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó:

"(...) los juzgadores, en el momento cuando adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, han de proferir fallo definitivo sin más trámites, por innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso¹" (...).

Ahora bien, debe indicarse que la legislación ha determinado que, para el cobro coercitivo de una obligación, se reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación contra el demandado, en todo su contenido sustancial.

En este orden de ideas, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que deben contener una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo.

A su vez, el artículo 619 del Código de Comercio refiere que los títulos valores son *"documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora"*, a partir de esta definición legal, la doctrina mercantil ha instituido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía, de ahí que la Corte Constitucional frente a éstos revestidos de tales condiciones haya concluido que constituyen títulos ejecutivos por autonomas, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo".

Centrándonos en el pagaré, se encuentra que es un título valor de carácter crediticio y al tenor de lo dispuesto en el artículo 671 del Código de Comercio, debe contener "1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento".

Teniendo en cuenta la normatividad antes reseñada y revisado el Pagaré, obrante a folio 13 del expediente, se infiere que cumple con la totalidad de los requisitos específicos previstos en los artículos 621 y 709 del estatuto comercial y fue llenado de conformidad con la carta de instrucciones incorporada en el mismo, de acuerdo al artículo 622 ibidem. Además, goza de la presunción de autenticidad normada en el artículo 793 del Código Comercio y el inciso 4º del artículo 244 del Código General del Proceso.

Por otra parte, frente a la excepción de prescripción, se debe indicar que es la figura jurídica mediante la cual se pierde todo derecho a ejercer la acción cambiaria, debido a que se ha superado el transcurso de tiempo fijado en la ley. En otras palabras, *"la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaria, por no haberse ejercido en el tiempo señalado por la ley para cada título en particular"*²

Una de las causas de interrupción de la prescripción es la presentación de la demanda como lo consagra el artículo 94 del Código General del Proceso, siempre que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia que lo emitió, como lo prescribe la norma:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC4532-2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

² Referencia: C-11001-3103-043-2006-00339-01, Sala de Casación Civil Corte Suprema De Justicia

"ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.(...)"

Del mismo modo, la excepción de fondo “prescripción” encuentra fundamento en los artículos 2512 y 2535 del Código Civil y tratándose de materia cambiaria, se encuentra regulada en el artículo 789 del Código de Comercio, el cual dispone:

“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

5. Caso en Concreto

Descendiendo al sub-lite, se tiene que la Dra. Sandra Liliana Polania, actuando en calidad de curadora ad litem del señor ELKIN ALEXIS CORREA ROJAS, presentó excepción de prescripción, esbozando como sustento de la misma, el hecho de que el auto que libró mandamiento de pago en contra de los aquí demandados, se le notificó en un término superior a un (1) año de haber quedado ejecutoriado.

Revisado el título valor contenido en el pagaré No. 6200309002436-8, se observa que el mismo fue suscrito **12 de diciembre de 2014** y tiene como fecha de la última cuota vencida el **5 de febrero de 2019**, momento desde el cual se contabilizaría tres años para dar aplicación al fenómeno de prescripción de la acción cambiaria directa de acuerdo a lo previsto en el artículo 789 del Código de Comercio.

Sin embargo, la demanda fue presentada el día **18 de febrero de 2019** —fl. 21 cuaderno N° 1-, de manera que para la fecha en que el libelo introductorio se presentó ante el órgano jurisdiccional del estado, no había transcurrido más de 13 días.

Ahora bien, resulta necesario hacer un recuento de las actuaciones y del acervo probatorio, para determinar si la parte demandante cumplió con la carga procesal para notificar a los ejecutados dentro del término prescrito por el artículo 94 del Código General del Proceso:

- (i) El **19 de febrero de 2019**, se libró auto de mandamiento de pago a favor de BANCO POPULAR S.A. en contra de ELKIN ALEXIS CORREA ROJAS.
- (ii) El mandamiento de pagó le fue puesto en conocimiento al demandante el **20 de febrero de 2019**, por lo que a partir de entonces debía dar cumplimiento, entre otras, a la orden allí dada tendiente a notificar a los ejecutados.
- (iii) Mediante memorial arrimado el **30 de abril de 2019**, el apoderado judicial anexó el citatorio en donde se demuestra que la dirección aportada por el demandado a su poderdante no existe y solicita se ordene el emplazamiento del señor Elkin Alexis Correa Rojas.
- (iv) En proveído del **6 de mayo de 2019**, el Despacho ordenó el emplazamiento del ejecutado, conforme el artículo 108 del C.G.P.
- (v) En consecuencia, el **8 de diciembre de 2019**, se llevó a cabo la publicación mediante periódico y el **21 de octubre de 2020**, la secretaría del Despacho realizó la inclusión del demandado en el registro nacional de personas emplazadas.
- (vi) El nombramiento de la Dra. Sandra Liliana Polania se llevó a cabo mediante auto del **8 de marzo de 2021**, posteriormente el Centro de Servicios de los Juzgados para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, realizó la notificación del demandado a través de dicho auxiliar

de la justicia en la fecha del **9 de abril de 2021**.

Al respecto, este despacho no puede desconocer la actitud diligente de la parte demandante, quien realizó en tiempo las gestiones tendientes a la notificación personal, además, que se efectuó la solicitud de emplazamiento antes de acaecer los términos prescriptivos, considerándose contrario a derecho someter al actor que acude al Estado para la realización coactiva del derecho de crédito, a soportar las consecuencias jurídicas desfavorables y de las que no es responsable, ni debe soportar la carga derivada de los problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial³ que como se observa en asunto bajo estudio, conllevaron a proferir el emplazamiento y a la notificación del curador ad litem, 1 años y 11 meses, respectivamente, después de haberse elevado dicho requerimiento por parte del apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V.RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito denominada “**PRESCRIPCION**”, derivada del título valor, propuesta por el curador ad-litem del demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **ELKIN ALEXIS CORREA ROJAS** tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo sexto, capítulo I, numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$1.481.152, a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

³ Corte Constitucional Sentencia T-052/18. M.P. Alberto Rojas Ríos.

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db0be464fff4ffa0db3fd531c6f96ed22a89ba7261927cb48594f0ee061c8d5**

Documento generado en 20/04/2022 03:03:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	Luz Adriana Valderrama Ardila
RADICADO:	2005-00248-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0462

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto No. 0190 de fecha dos (02) de marzo dos mil veintidós (2022), que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito proferido dentro del proceso de la referencia, previos los siguientes,

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Abogado Nelson Calderón Molina, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido el 4 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, señalando que al despacho no le asiste razón al afirmar que la última actuación acaeció el 26 de septiembre de 2018, en razón a que a través del correo electrónico nelsoncal2000@yahoo.es el día 09 de julio de 2020 envió solicitud de suspensión del proceso y posteriormente el 04 de julio de 2021, remitió petición de embargo y retención de dineros de la demandada por error involuntario al correo electrónico jcivmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co perteneciente al Juzgado Primero Civil Municipal de esta Ciudad, aduciendo que es deber del Juzgado en mención remitir estas solicitudes al Juzgado de Conocimiento.

En consecuencia, solicita se reponga el auto del 2º de marzo de 2022, que decretó el desistimiento tácito, teniendo en cuenta que dichas solicitudes tenían como fin activar el proceso.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La reposición es un instrumento que se define como "*El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padeczan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.¹*"

Como es bien sabido, la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, se aplica ante la inactividad de la parte interesada en el impulso del mismo, la cual además de ser una forma anormal de dar por terminado un proceso, también ha sido implementada como sanción consecuencia, del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte y de la cual depende la continuación del mismo. Al respecto, el artículo 317 del C.G.P. ha establecido:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única

¹ Auto Interlocutorio AP-1021-2017, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Literal b) Si el proceso cuenta con Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años." Negrilla fuera de texto.

Este artículo, consagra precisamente la forma de terminación a la que viene de hacerse alusión, contemplando además como una de sus reglas que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en esta norma y por ende no es procedente declarar tal terminación bajo la figura del desistimiento tácito.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendí» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Negrilla fuera de texto.

Ahora bien, respecto al envío de memoriales a un Juzgado que no corresponda el trámite del proceso, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira en Auto de fecha 24 de noviembre de 2017, consideró necesario citar dentro del auto, la teoría del Dr. Hernán Fabio López, cuando hace referencia al inciso cuarto del artículo 109 del C.G.P, dentro el caso eventual en que alguno de los sujetos procesales involuntariamente radique por error un escrito procesal en el juzgado que no corresponda el trámite del proceso.

El tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO² en su obra "CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.- PARTE GENERAL" al comentar la norma transcrita, refiere lo siguiente respecto al punto objeto de apelación:

En lo que concierne con el inciso cuarto se debe observar que la disposición enfatiza en que lo que interesa es la entrega física del memorial o el recibo del mensaje de datos en el correspondiente juzgado, que es la que se toma en cuenta para precisar si la petición, caso de tratarse de un derecho sometido a preclusión fue oportuna, pues señala que; "Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día que vence el término".

Por esta razón deben los abogados ser particularmente cuidadosos al revisar las copias de sus escritos, que son las que se hacen sellar en constancia de recibo, con el objeto de verificar que la fecha que se coloca, tanto al original como a la copia, corresponda a la del día en que

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. - Parte Especial. DUPRÉ Editores Ltda., Bogotá D.C, 2016, página 449 a 451

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

el acto sucede, porque en últimas será esta constancia la básica y central para precisar el oportuno ejercicio de los derechos procesales sometidos a preclusión.

(...)

Como anotación final a este tema, destaco que **suele ocurrir en las ciudades donde existen varios juzgados con idéntica competencia, que por imprevisión o descuido de quien presenta en la secretaría un memorial, lo radique en un juzgado distinto de aquel al cual está dirigido, sin que el funcionario del juzgado se percate del error y por eso lo recibe. Si el mismo día se cae en cuenta del mismo por parte de quien lo presentó, es sencillo retirarlo para dejarlo ante quien corresponde, pero, como es frecuente, se precisa el mismo con posterioridad, de ahí que surge el interrogante referente a si se debe tener como oportunamente presentada la petición contenida en el escrito, si es de aquellas que implican el ejercicio de un derecho que precluye, que es la hipótesis que interesa para estos fines.**

Piénsese, para dar un ejemplo, en que se profiere una providencia y dentro del término de ejecutoria se presentó el memorial apelando en el juzgado cuarto civil del circuito de Cali, cuando lo ha debido ser es ante el tercero civil del circuito al cual, además, estaba dirigido y cuando se cae en cuenta de la falla ya ha vencido el plazo apto para apelar ante el juzgado que conoce del proceso.

Con un criterio exegético se ha sostenido que en este evento las consecuencias son las mismas que si no se hubiera presentado el memorial, interpretación de la cual disiento por cuanto es lo cierto que en la oportunidad debida se presentó el escrito y de ello quedó cabal constancia, de ahí que en esta hipótesis, teniendo como fecha de presentación la surtida en el juzgado de idéntica competencia pero que no correspondía, considero que basta que el secretario del despacho que lo recibió, también por equivocación, bien de oficio o por solicitud de la parte interesada, con una constancia secretarial lo haga llegar al que corresponde para que se surtan los trámites de rigor, sin que puedan por ese motivo predicarse los efectos propios de una petición extemporánea.

Deben entonces los litigantes ser cautos en supervigilar la propia actividad y la de sus asistentes, por ser lo usual que para estos menesteres se recurra a ellos y también los secretarios de los juzgados instruir a su personal asistente para que verifiquen la atinada presentación del memorial respectivo.” (Negrillas fuera de texto)

Este honorable Tribunal judicial, hace un análisis de esta teoría y expresa lo siguiente:

“la tesis de LÓPEZ BLANCO invita a que se tomen en cuenta las particularidades de cada caso, posición con la cual está de acuerdo esta Sala, para no caer en un exceso de formalismo que sacrifique el derecho de defensa de las partes, sobre todo en aquellos casos en que los hechos demuestren diligencia en la actividad del o la litigante, que por un descuido involuntario presentaron el escrito en un juzgado distinto al que conoce el asunto. En ese sentido, no puede pasar inadvertido, por ejemplo, que en una ciudad capital existen varios juzgados con similar nomenclatura, o la vecindad entre un juzgado y otro, o la existencia o no de centros de servicios, centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, etc. Lo anterior no implica un cambio de precedente, sino una excepción a la regla general de que los memoriales se deben presentar a tiempo y ante el juzgado de conocimiento, porque si bien los litigantes deben ser muy diligentes en la defensa de los intereses de su cliente, ello no implica per se, que se conviertan en seres infalibles, al punto que no puedan cometer ni un solo error, eventos en los cuales lo que debe primar es que en el cumplimiento de su mandato, los hechos demuestren que efectivamente actúan en pro de la defensa de los derechos de su mandante”.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial, frente al argumento esbozado por el recurrente, verificar si existe solicitud tendiente a interrumpir los términos allí consagrados.

Al respecto, se avizora que dentro del mismo escrito del recurso de reposición el Abogado Nelson Calderón, allegó constancia del envío de las solicitudes remitidas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

al correo institucional jcivmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co perteneciente al Juzgado Primero Civil Municipal de esta Ciudad, siendo la primera solicitud la suspensión del proceso el día **9 de julio de 2020** y posteriormente el **4 de febrero de 2021** solicitud de medidas cautelares.

Siendo así, se observa que el apoderado judicial demostró actuar con diligencia y presentó solicitud tendiente a activar el proceso y consecuentemente interrumpir los términos para evitar se configurara la figura del desistimiento tácito que, por un descuido involuntario allegó memoriales a un Juzgado donde no cursa su etapa de conocimiento, siendo deber del Juzgado, remitir dichas solicitudes al Juzgado competente.

Conforme lo antes expuesto, el Despacho procederá a reponer el auto interlocutorio No. 0190 de fecha 2º de marzo de 2022, en consecuencia, se ordenará que por Secretaría se oficie al Juzgado Primero Civil Municipal de esta Ciudad remitir al correo institucional de este Juzgado las solicitudes que por equivocación fueron enviadas al buzón de entrada de ese Juzgado.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia N° 0190 de fecha 02 de marzo de 2022, por medio de la cual se terminó este proceso bajo la figura del desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: OFICIESE al Juzgado Primero Civil Municipal de esta Ciudad, a través de Secretaría, para que remita a este Juzgado, las solicitudes de fecha 9 de julio de 2020 y 4 de febrero de 2021 que reposan en el buzón de entrada del correo institucional de dicho Juzgado, las cuales fueron enviadas por el apoderado de la parte demandante a través del correo nelsoncal2000@yahoo.es.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc30e6f103f7e4b8ae0cf1b6b1bff6ff3e4a906f7e82a2d7bbf6509ff3a59636**

Documento generado en 20/04/2022 02:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: ELVIS VIEDA YUSTES
RADICADO: 2005-00394-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0463

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto No. 0191 de fecha dos (2) de marzo dos mil veintidós (2022), que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito proferido dentro del proceso de la referencia, previos los siguientes,

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Dr. NELSON CALDERÓN MOLINA, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido el 4º de marzo de 2022, a través de correo electrónico, señalando que al Despacho no le asiste razón al afirmar que la última actuación acaeció el 16 de abril de 2018, toda vez que a través del correo electrónico nelsoncal2000@yahoo.es el día 6 de julio de 2020 envió solicitud de suspensión del proceso y posteriormente el 3 de febrero de 2022, allegó actualización de la liquidación del crédito sin que a la fecha el Juzgado le haya dado trámite.

En consecuencia, solicita se reponga el auto del 2º de marzo de 2022, que decretó el desistimiento tácito, y se proceda a dar trámite a dichas solicitudes.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La reposición es un instrumento que se define como "*El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padeczan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.¹*"

Como es bien sabido, la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, se aplica ante la inactividad de la parte interesada en el impulso del mismo, la cual además de ser una forma anormal de dar por terminado un proceso, también ha sido implementada como sanción consecuencia, del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte y de la cual depende la continuación del mismo. Al respecto, el artículo 317 del C.G.P. ha establecido:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Literal b) Si el proceso cuenta con Sentencia ejecutoriada a favor

¹ Auto Interlocutorio AP-1021-2017, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años." Negrilla fuera de texto.

Este artículo, consagra precisamente la forma de terminación a la que viene de hacerse alusión, contemplando además como una de sus reglas que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en esta norma y por ende no es procedente declarar tal terminación bajo la figura del desistimiento tácito.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendida» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Negrilla fuera de texto.

Ahora bien, respecto a la suspensión del proceso, el artículo 161 del C.G. del P, establece:

"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2.Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)” (Negrilla fuera de texto)

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial, frente al argumento esbozado por el recurrente, verificar si existe solicitud tendiente a interrumpir los términos allí consagrados.

Al respecto, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, se avizora que el **6 de julio de 2020** se recepcionó memorial allegado por el apoderado de la parte demandante solicitando la suspensión del proceso por el término de sesenta (60) días a partir del auto que la decreta, posteriormente el **3 de febrero de 2022** allega actualización de la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, sin que a la fecha el Juzgado se haya pronunciado sobre los mismos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Conforme lo antes expuesto, el Despacho procederá a reponer el auto interlocutorio No. 0191 de fecha 2º de marzo de 2022, en consecuencia, estudiará las solicitudes presentadas por el profesional del derecho.

Teniendo en cuenta que la petición de fecha 6 de julio de 2020 de suspensión del proceso de la referencia, no se presenta de común acuerdo con el demandado, se negará lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

Por último, dentro del proceso reposa actualización de liquidación de crédito, por consiguiente, se ordenará que por Secretaría se corra traslado de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia N° 0191 de fecha 2º de marzo de 2022, por medio de la cual se terminó este proceso bajo la figura del desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso solicitado por el apoderado de la parte demandante, por no darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 161 del C.G. del P.

TERCERO: CORRASE por la secretaria de este despacho, traslado de la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante el 3 de febrero de 2022, a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567face6be2659c12b856f9c4ff745e39a109cded5ccd4f3bdbb1bbebab603e1**

Documento generado en 20/04/2022 02:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO:	DEISY TORRES CAMPOS
RADICADO:	2009-00472-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 607

La señora María del Amparo Valencia Ramírez, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 1º de marzo de 2022, el cual, solicita el desglose y entrega de los documentos que componen el incidente de desembargo por ella promovido, entre ellos el documento privado de promesa de venta del lote de fecha 19 de abril de 1994.

Al respecto, encuentra el Despacho que la solicitud realizada resulta acorde a lo estipulado en el artículo 116 del C.G. del P., razón por la cual se accederá al desglose de los documentos que integran el incidente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO. - ORDENAR el desglose del documento privado de promesa de venta del lote de fecha 19 de abril de 1994 y entréguese a la señora María del Amparo Valencia, dejando las respectivas constancias por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19aa434d57023bd4a9b55fa2ed5da2f7162dd15034413dfa976874725a888af4**

Documento generado en 20/04/2022 02:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO BBVA
DEMANDADO:	ISABEL PRIETO ESCOBAR
RADICADO:	2009-00559-00

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 596

El Dr. Omar Enrique Montaño Rojas, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito, allegado a este despacho el 3 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, en el cual presenta renuncia al poder conferido dentro del trámite de la referencia.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

En consecuencia de lo anterior, observa este Despacho que la renuncia presentada por el Dr. Omar Enrique Montaño Rojas, cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho.

Así mismo, se allega solicitud de reconocimiento de personería jurídica para actuar dentro del proceso por parte de la apoderada General Dra. FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO con C.C. No. 52.321.360, de la entidad demandante el día 31 de marzo de 2022, en el cual manifiesta que confiere poder al doctor CARLOS ANDRES MANTILLA GALVIS, para que continúe ejerciendo como apoderado de la entidad. Por cumplir con las exigencias del artículo 75 del C.G. del P., este Despacho encuentra satisfechos los requisitos para reconocer personería jurídica y acceder a la solicitud de poder.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, como apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor CARLOS ANDRES MANTILLA GALVIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.479.304 Expedida en Bucaramanga y con tarjeta profesional No. 120.030 del C.S.J. para actuar como apoderado de la entidad demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba3a0b1a31337af6dc6312c904e2238b4774f13cf6c396aa154b27271c704553**

Documento generado en 20/04/2022 02:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	MARIA EUGENIA OLAYA PEREZ
RADICADO:	2010-00430-00

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 608

El Dr. Omar Enrique Montaño Rojas, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito, allegado a este despacho el 3 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, en el cual presenta renuncia al poder conferido dentro del trámite de la referencia.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

En consecuencia de lo anterior, observa este Despacho que la renuncia presentada por el Dr. Omar Enrique Montaño Rojas, cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho.

Así mismo, se allega solicitud de reconocimiento de personería jurídica para actuar dentro del proceso por parte de la apoderada General Dra. FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO con C.C. No. 52.321.360, de la entidad demandante el día 31 de marzo de 2022, en el cual manifiesta que confiere poder al doctor CARLOS ANDRES MANTILLA GALVIS, para que continúe ejerciendo como apoderado de la entidad, además, solicita se remita copia digital del expediente al correo electrónico andresmantilla75@hotmail.com.

Frente a la primera solicitud, este despacho considera que cumple con las exigencias del artículo 75 del C.G. del P., por tanto, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho.

Ahora bien, frente a la solicitud de remitir copia digital del expediente, ha de tenerse en cuenta que a partir del ACUERDO PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, se permitió el ingreso de usuarios a todas las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial, en consecuencia, al encontrarse en físico el expediente de la referencia, se comunica al apoderado judicial acercarse a las instalaciones del Despacho para adquirir las copias pertinentes, razón por la cual no es procedente acceder a su solicitud.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Dr. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, como apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS ANDRES MANTILLA GALVIS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.479.304, y T.P. No. 120.030, del C.S. de la Judicatura, como apoderado de Covinoc S.A., con las facultades indicadas en el poder otorgado.

TERCERO: NEGAR por la solicitud de remisión de copias digitales al Dr. Carlos Andres Mantilla Galvis, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f0b8258f4bd181bf5151433c68d8276de4801ca455e2069bf930ab59fc4fe1e

Documento generado en 20/04/2022 02:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE PRINCIPAL:	JOSE LUIS GONZALEZ
DEMANDANTE ACUMULADO:	MARIA MILTA PAREDES
DEMANDADO:	CLAUDIA GUERRERO HERRERA
RADICACIÓN:	2012-00112-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 501

Efectuado el traslado del avalúo catastral presentado por la parte demandante y vencido en silencio el término de diez (10) días concedidos a los interesados para presentar sus observaciones, se fijará hora y fecha de acuerdo a lo previsto en el artículo 448 del C.G.P., para diligencia de remate del bien inmueble embargado y secuestrado en el presente asunto, siendo procedente, toda vez, que el bien inmueble perseguido en este asunto se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que realizado el control de legalidad de que trata el numeral 3 del artículo 448 del C.G. del P., no se observó irregularidad alguna que invalide la actuación desarrollada dentro del presente asunto.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las tres de la tarde (3:00 P.M) del día jueves nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022), para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso, cuyos linderos y demás especificaciones se relacionan a continuación:

casa de habitación junto con lote de terreno ubicado en la calle 17 de No. 4 este - 64, barrio Ventilador del área urbana de la ciudad de Florencia, Caquetá, con una extensión aproximada de 81.00 M², identificado con matrícula inmobiliaria N° 420-62890 y ficha catastral N° 01-03-0727-0005-000, está determinado por las siguientes medidas y linderos: NORESTE: Limita con calle pública, en una extensión de 9.75 metros. SURESTE: con lote No. 20 con extensión 20.00 metros. SUROESTE: con lote No. 1, en una extensión de 9:75 metros. NOROESTE: con lote No. 18 con una extensión de 20.00 metros y encierra. Se trata de una casa de habitación construida en material repellada y pintada, techo de zinc, cuenta con tres (3) alcobas, garaje, sala comedor, cocina enchapada en azulejo, patio de ropa con baño y ducha enchapados, taque de agua en concreto, el inmueble en general cuenta con pisos de cemento mineral amarillo y cerámica, el frente del inmueble cuenta con anden de tierra y fachada en obra negra, portón de garaje y puerta y ventana en hierro con sus respectivos vidrios, además cuenta con servicios públicos de alcantarillado, agua, luz.

Avalúo en la suma de OCHENTA MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE. (\$80.127.000)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

La licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta antes después de transcurrida una hora desde su iniciación siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del citado bien, previa consignación del 40% de dicho avalúo, en el Banco Agrario de Colombia S.A. de esta ciudad. Los interesados deberán hacer la postura en sobre cerrado, adjuntando el respectivo recibo del depósito, de conformidad a lo indicado en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

TERCERO: ELABORAR el respectivo **AVISO DE REMATE**, que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, Tiempo, La Nación o La República. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, como lo indica el artículo 450 del C.G.P. Con la copia o la constancia de publicación del aviso, deberá allegarse certificado de tradición de los inmuebles objeto de licitación, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, para efectos de la determinación de la procedencia del dominio del ejecutado, de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del numeral 4º del artículo 452 ibídem.

CUARTO: Se advierte a las partes e interesados que la licitación se llevará a cabo de manera **PRESENCIAL**, por lo tanto, las posturas del remate se recibirán en forma física en la secretaría del despacho, mediante sobre cerrado con la debida anticipación.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue certificado de libertad y tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nº 420-62890 expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7817f59502de90e221495c2428a462f300052efa206ca9aae557ddaa6362e7**

Documento generado en 20/04/2022 03:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	GLORIA ESPERANZA QUINTERO
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO NARANJO RINCON
RADICADO:	2012-00114-00
AUTO INTERLOCUTORIO Nº 0464	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto No. 0321 calendado el veintitrés (23) de marzo dos mil veintidós (2022), que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito proferido dentro del proceso de la referencia, previos los siguientes,

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte actora Gloria Esperanza Quintero Calderón, presenta escrito allegado el 29 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, argumentando que el 14 de marzo de 2022, remitió solicitud de copia del expediente, con el fin de conocer su estado y continuar su trámite.

En consecuencia, solicita se reponga el auto del 23 de marzo de 2022, que decretó el desistimiento tácito.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La reposición es un instrumento que se define como "*El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padeczan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.*¹"

Como es bien sabido, la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, se aplica ante la inactividad de la parte interesada en el impulso del mismo, la cual además de ser una forma anormal de dar por terminado un proceso, también ha sido implementada como sanción consecuencia, del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte y de la cual depende la continuación del mismo. Al respecto, el artículo 317 del C.G.P. ha establecido:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Literal b) Si el proceso cuenta con Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años." Negrita fuera de texto.

Este artículo, consagra precisamente la forma de terminación a la que viene de hacerse alusión, contemplando además como una de sus reglas que cualquier

¹ Auto Interlocutorio AP-1021-2017, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en esta norma y por ende no es procedente declarar tal terminación bajo la figura del desistimiento tácito.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendida» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Negrilla fuera de texto.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial, frente al argumento esbozado por la recurrente, verificar si existe solicitud tendiente a interrumpir los términos allí consagrados.

Al respecto, revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, se avizora que el 14 de marzo de 2022 se recepcionó memorial allegado por la parte demandante solicitando el expediente digitalizado sin que a la fecha el Juzgado se haya pronunciado sobre la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la última actuación dentro del proceso de la referencia data del **21 de junio de 2019**, mediante la cual se impartió aprobación a la liquidación del crédito, pues si bien es cierto, la parte actora allegó solicitud de remisión del expediente digitalizado el **14 de marzo de 2022**, se tiene que la misma no tuvo como propósito solucionar la controversia y por consiguiente interrumpir el término de desistimiento tácito tal cual como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 de la cual se hizo alusión en la parte considerativa de la presente providencia.

Conforme lo antes expuesto, y ante la clara inactividad del proceso por más del término de dos (02) años establecido en el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P, se mantendrá incólume la decisión emitida el 23 de marzo de 2022, y, teniendo en cuenta que la parte recurrente invocó en subsidio el recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el literal e), del numeral 2º del artículo 321 ejusdem, este se concederá en el efecto suspensivo, por lo que en firme la presente providencia, se dispondrá remitir el proceso al Juez Civil del Circuito (Reparto) de esta Ciudad, a fin de que ante este se surta la alzada.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia N° 0321 de fecha 23 de marzo de 2022, por medio de la cual se terminó este proceso bajo la figura del desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en el efecto suspensivo, ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta Ciudad.

TERCERO: DISPONER que en firme esta providencia, se remita el proceso a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al señor Juez Civil del Circuito (Reparto), a fin de que ante este se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7490390ffead5dd07f318566b756cac772ec30817c0eb9905688fde3151ae9**

Documento generado en 20/04/2022 02:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	ADELAIDA LOPEZ MELENDEZ
	CLAUDIA LILIANA OLAYA BOLIVAR
RADICADO:	2012-00568-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 609

El Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva, Huila, presenta escrito, allegado a este despacho el 18 de febrero de 2022, a través de correo electrónico, en el cual informa que se dejó a disposición del presente proceso el remanente de los bienes embargados dentro del proceso con radicado No. 2018-00444, adelantado en ese Juzgado en contra del aquí demandado.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PONER en conocimiento de la parte demandante por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva, Huila, para los fines que estime pertinentes.

NOTÍFIQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ebae50c83b4024c1ea05cf4149982a9afaf8f2aaa30ba158b000269b86afda**

Documento generado en 20/04/2022 02:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia-Caquetá, veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	CLAUDIA PATRICIA RUBIANO
RADICADO:	2012-00758-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0445	

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto No. 0181 calendado el dos (02) de marzo dos mil veintidós (2022), que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito proferido dentro del proceso de la referencia, previos los siguientes,

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Dra. LUZ DARY CALDERÓN GUZMÁN, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito allegado el 7 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, señalando que el Despacho no le asiste razón al afirmar que la última actuación dentro del proceso fue el 4 de julio de 2018, en razón a que el día **11 de junio de 2020**, a través del correo electrónico luzdarycal77@gmail.com, allegó actualización de la liquidación del crédito y a la fecha no se le ha dado trámite.

En consecuencia, solicita se reponga el auto del 2º de marzo de 2022, que decretó el desistimiento tácito.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La reposición es un instrumento que se define como "*El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padeczan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.¹*"

Como es bien sabido, la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, se aplica ante la inactividad de la parte interesada en el impulso del mismo, la cual además de ser una forma anormal de dar por terminado un proceso, también ha sido implementada como sanción consecuencia, del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte y de la cual depende la continuación del mismo. Al respecto, el artículo 317 del C.G.P. ha establecido:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Literal b) Si el proceso cuenta con Sentencia ejecutoriada a favor

¹ Auto Interlocutorio AP-1021-2017, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. "Negrilla fuera de texto.

Este artículo, consagra precisamente la forma de terminación a la que viene de hacerse alusión, contemplando además como una de sus reglas que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en esta norma y por ende no es procedente declarar tal terminación bajo la figura del desistimiento tácito.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendida» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Negrilla fuera de texto.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial, frente al argumento esbozado por la recurrente, verificar si existe solicitud tendiente a interrumpir los términos allí consagrados.

Al respecto, revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, se avizora que el **11 de junio de 2020** se recepcionó memorial allegado por la apoderada de la parte demandante aportando actualización de la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, sin que a la fecha el Juzgado se haya pronunciado sobre el mismo.

Conforme lo antes expuesto, el Despacho procederá a reponer el auto interlocutorio No. 0181 de fecha 2º de marzo de 2022, en consecuencia, se ordenará que por Secretaría se corra traslado de la liquidación del crédito a las partes.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia N° 0181 de fecha 02 de marzo de 2022, por medio de la cual se terminó este proceso bajo la figura del desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: CORRASE por la Secretaría de este despacho, traslado de la actualización de la liquidación del crédito allegada vía correo electrónico el 11 de junio de 2020 por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cd0530f7bbd0934b943116be3defc77a6512259bfe2f9b2ff56f825a875dd264

Documento generado en 20/04/2022 02:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO:	ROBERTO VEGA PERDOMO
RADICADO:	2012-00808-00

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 610

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, presenta oficio 0334 el 15 de febrero de 2021, a través de correo electrónico, mediante el cual, solicita el embargo de remanentes del producto de los bienes embargados pudieran quedar dentro del proceso de la referencia, para el proceso ejecutivo que se tramita en ese despacho bajo el radicado No. **18001400300320170021800**.

Una vez revisadas las presentes diligencias, el Despacho avizora que mediante auto No. 796 del 3 de abril de 2019, se decretó la terminación del proceso y se concedió el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin existir bienes embargados, por tanto, se negará lo peticionado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

NEGAR la inscripción de embargo de remanentes para el proceso ejecutivo de bajo radicado **18001400300320170021800**, solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e99505c28a7c8f24a8ece7f2aed8d34f1838e91dada624e60b521f7e87a4b6**

Documento generado en 20/04/2022 02:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO BBVA
DEMANDADO:	GEREMIAS TIQUE BRIÑEZ
RADICADO:	2013-00065-00

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 590

El Dr. Omar Enrique Montaño Rojas, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito, allegado a este despacho el 10 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, en el cual presenta renuncia al poder conferido dentro del trámite de la referencia.

Al respecto, el artículo 76 del Código General del Proceso, establece: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*".

En consecuencia de lo anterior, observa este Despacho que la renuncia presentada por el Dr. Omar Enrique Montaño Rojas, cumple con lo dispuesto en la norma en comento, toda vez que, envió comunicación a su poderdante, por tanto, se aceptará la renuncia presentada por el profesional del derecho.

Así mismo, se allega solicitud de reconocimiento de personería jurídica para actuar dentro del proceso por parte de la apoderada General Dra. FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO con C.C. No. 52.321.360, de la entidad demandante el día 31 de marzo de 2022, en el cual manifiesta que confiere poder al doctor CARLOS ANDRES MANTILLA GALVIS, para que continúe ejerciendo como apoderado de la entidad. Por cumplir con las exigencias del artículo 75 del C.G. del P., este Despacho encuentra satisfechos los requisitos para reconocer personería jurídica y acceder a la solicitud de poder.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Segunda Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, como apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor CARLOS ANDRES MANTILLA GALVIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.479.304 Expedida en Bucaramanga y con tarjeta profesional No. 120.030 del C.S.J. para actuar como apoderado de la entidad demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39dae54915078cb35f06270687f8e96924a66a06330db7d92c64d7e274bc2388**

Documento generado en 20/04/2022 02:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ROBINSON CHARRY PERDOMO
DEMANDADO:	JOSE RUBEN MUÑOZ MUÑOZ
	SAUL TORO ORTEGA
RADICACIÓN:	2013-00470-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 648

El señor ROBINSON CHARRY PERDOMO, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 30 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, en el cual solicita el pago de los títulos judiciales constituidos al proceso a su favor, y manifiesta renunciar a los términos de notificación y ejecutoria del auto que resuelva favorablemente su pedimento.

Una vez verificado el expediente, se observa que existen títulos judiciales y liquidación del crédito que permite su pago, razón por la cual se torna procedente lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PAGAR a favor del demandante ROBINSON CHARRY PERDOMO con cedula de ciudadanía No. 17.657.160 los siguientes títulos judiciales:

475030000283027	17657160	ROBINSON CHARRY	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2015	NO APLICA	\$ 508.850,00
475030000285345	17657160	ROBINSON CHARRY	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2015	NO APLICA	\$ 508.850,00
475030000287283	17657160	ROBINSON CHARRY	IMPRESO ENTREGADO	21/08/2015	NO APLICA	\$ 508.850,00
475030000295068	17657160	ROBINSON CHARRY PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2015	NO APLICA	\$ 508.257,00
475030000296788	17657160	ROBINSON CHARRY PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	17/12/2015	NO APLICA	\$ 508.257,00
475030000320885	17657160	ROBINSON CHARRY	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2016	NO APLICA	\$ 489.993,00
475030000320886	17657160	ROBINSON CHARRY	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2016	NO APLICA	\$ 489.993,00
475030000320887	17657160	ROBINSON CHARRY	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2016	NO APLICA	\$ 489.993,00
475030000320888	17657160	ROBINSON CHARRY	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2016	NO APLICA	\$ 508.850,00
475030000320889	17657160	ROBINSON CHARRY	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2016	NO APLICA	\$ 489.993,00
475030000320890	17657160	ROBINSON CHARRY	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2016	NO APLICA	\$ 489.993,00
475030000320891	17657160	ROBINSON CHARRY	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2016	NO APLICA	\$ 489.993,00
475030000320892	17657160	ROBINSON CHARRY PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2016	NO APLICA	\$ 489.993,00
475030000320893	17657160	ROBINSON CHARRY	IMPRESO ENTREGADO	13/12/2016	NO APLICA	\$ 508.850,00
475030000329324	17657160	ROBINSON CHARRY	IMPRESO ENTREGADO	05/05/2017	NO APLICA	\$ 489.993,00

SEGUNDO: CONMINAR a la parte demandante para que actualice la liquidación del crédito.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria del presente auto conforme lo solicitado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e45799ff86ef3d69cea738beae70b45ed54dfb0245cb195a66fa2ad9453b1fd**

Documento generado en 20/04/2022 03:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE PRINCIPAL: NINI JOHANNA PUERTAS GIRALDO
DEMANDANTE ACUMULADO: JANIER EDUARDO CASTRO GUZMÁN
DEMANDADO: RHONAL ALFONSO YEPES SOLANO
RADICACIÓN PRINCIPAL: 2013-00609-00
RADICACIÓN ACUMULADA: 2015-00644-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 528

La Dra. JAMIFE CARDOZO VARGAS, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el día 4 de noviembre de 2021, a través de correo electrónico, la cual solicita el pago de títulos judiciales.

Al respecto, verificada la página de depósitos judiciales se observa que existen títulos constituidos al proceso de los cuales mediante providencia de fecha 27 de septiembre de 2021 se ordenaron pagar los siguientes: 475030000382885, 475030000384765 y 475030000386465, por lo anterior, este despacho procede a realizar el respectivo prorratoeo para la cancelación de los títulos restantes Nos. 475030000308522, 475030000308529, 475030000308535, 475030000308538, 475030000359027, de conformidad con la liquidación de crédito presentada.

Jante

CEDULA DE CIUDADANIA
NINI JOHANA

Número Identificación
Apellido

30507106
PUERTAS GIRALDO

Número Registros 8

Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
475030000308522	1129517807	RHONAL ALFONSO	YEPES SOLANO	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2016	NO APLICA	\$ 187.413,28
475030000308529	1129517807	RHONAL ALFONSO	YEPES SOLANO	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2016	NO APLICA	\$ 161.498,76
475030000308535	1129517807	RHONAL ALFONSO	YEPES SOLANO	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2016	NO APLICA	\$ 174.519,81
475030000308538	1129517807	RHONAL ALFONSO	YEPES SOLANO	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2016	NO APLICA	\$ 178.542,08
475030000359027	1129517807	RHONAL ALFONSO	YEPES SOLANO	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2018	NO APLICA	\$ 183.842,08
475030000382885	1129517807	RHONAL ALFONSO	YEPES SOLANO	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2019	NO APLICA	\$ 277.984,36
475030000384765	1129517807	RHONAL ALFONSO	YEPES SOLANO	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2019	NO APLICA	\$ 277.984,36
475030000386465	1129517807	RHONAL ALFONSO	YEPES SOLANO	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2020	NO APLICA	\$ 244.254,93

Total Valor \$ 1,686.039,66

PRORRATED

- 1.- Obligación proceso principal **\$15.590.261.oo**

2.- Obligación proceso acumulado **\$6.968.368.oo**

TOTAL CRÉDITOS \$ 22.558.629.oo

Dinero depósitos judiciales pendientes por pagar **\$885.816,01**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

- \$22.558.629 -----100%
\$15.590.261 ----- X

$$\frac{X=15.590.261 \times 100\%}{22.558.629} = 69,11\%$$

➤ \$885.816,01 x 69,11% = **\$612.187,44**

- \$22.558.629 -----100%
\$6.968.368 ----- X

$$\frac{X=6.968.368 \times 100\%}{22.558.629} = 30,89\%$$

➤ \$885.816,01 x 30,89 % = **\$273.628,56**

Se deja constancia que al hacer las operaciones matemáticas pertinentes se hicieron aproximaciones en los decimales.

Así las cosas, se ordenará cancelar a la parte demandante principal NINI JOHANNA PUERTAS GIRALDO, identificada con cedula de ciudadanía Nº 30.507.106 la suma de **\$612.187,44**, con los títulos judiciales Nos. 475030000308522, 475030000308529 y 475030000308535 y **FRACCIONAR** el título judicial No. 475030000308538, , constituido por valor de \$178.542,08, en los valores de \$88.755,49 para ser cancelado a la parte demandante en el proceso principal, y la suma de \$89.786,59 para ser cancelado a la parte demandante acumulada el señor JANIER EDUARDO CASTRO GUZMÁN, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.117.527.262, junto con el título judicial 475030000359027, para un pago total a esta de **\$273.628,56**.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PAGAR a la parte demandante principal NINI JOHANNA PUERTAS GIRALDO, identificada con cedula de ciudadanía Nº 30.507.106 en el proceso principal los títulos judiciales Nos. 475030000308522, 475030000308529 y 475030000308535.

475030000308522	1129517807	RHONAL ALFONSO	YEPES SOLANO	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2016	NO APlica	\$ 187.413,28
475030000308529	1129517807	RHONAL ALFONSO	YEPES SOLANO	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2016	NO APlica	\$ 161.498,76
475030000308535	1129517807	RHONAL ALFONSO	YEPES SOLANO	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2016	NO APlica	\$ 174.519,81

SEGUNDO: FRACCIONAR el título judicial No. 475030000308538, constituido por valor de \$178.542,08, en los valores de \$88.755,49 para ser cancelado a la parte demandante en el proceso principal y así cancelar la totalidad de **\$612.187,44**; y la suma de \$89.786,59 para ser cancelado a la parte demandante acumulada el señor JANIER EDUARDO CASTRO GUZMÁN, identificado con cedula

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

de ciudadanía N° 1.117.527.262, junto con el título judicial 475030000359027,
para un pago total a esta de **\$273.628,56.**

475030000308538	1129517807	RHONAL ALFONSO	YEPES SOLANO	IMPRESO ENTREGADO	13/06/2016	NO APLICA	\$ 178.542,08
475030000359027	1129517807	RHONAL ALFONSO	YEPES SOLANO	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2018	NO APLICA	\$ 183.842,08

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7d2b613a7395297d82d93985c02a99287a262be2c5b8f7f3c8cf4770c2012a**

Documento generado en 20/04/2022 03:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	RAFAEL EDUARDO LOPEZ PORRAS
RADICADO:	2014-00177-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 597

La Secretaría de Movilidad de Bogotá, mediante oficio radicado a este despacho el 30 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, da respuesta al requerimiento de medida cautelar realizado a través de oficio 7111740 del 29 de marzo de 2022, informando que se niega el embargo del crédito, por cuanto "existe un embargo anterior del Juzgado Civil del Circuito 48 de Bogotá D.C. dentro del proceso No. 201400130".

Por otra parte, el señor EDILBERTO HOYOS CARRERA demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 30 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, informa la respuesta dada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá D.C., en el que indica que revisado el sistema judicial Siglo XXI no se encontró radicado del proceso 2014-00130, solicitando se aporte nombre de las partes que intervienen y la clase del proceso, razón por la cual el activo requiere se corrija el oficio de embargo.

Verificado el expediente, se observa que el oficio dirigido al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá D.C., fue remitido con los datos suministrados por el demandante, en principio no habría lugar a su corrección, sin embargo, y en vista que el proceso con radicado 2014-00130 según la respuesta dada por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., pertenece a esa dependencia, se ordenará rehacer el oficio No. 570 del 17 de marzo de 2022 dirigido a éste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, lo informado por La Secretaría de Movilidad de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REHACER el oficio No. 570 del 17 de marzo de 2022, pero dirigido al Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., lo anterior conforme lo indicado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16961e573ff70f3ebd9a06da37f17c78bb0edb955b991cda53e6b7f4a85eb589**

Documento generado en 20/04/2022 02:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: DAYRO URIBE VASQUEZ
RADICADO: 2015-00328-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 649

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

- 1.** El 8 de mayo de 2015, fue repartido el proceso ejecutivo singular de menor cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 3894.
- 2.** Mediante providencia No. 12 de mayo de 2015, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor del Banco Caja Social.
- 3.** El 28 de junio de 2016, encontrándose emplazado el demandado conforme lo establecido en el Código General del Proceso, se procedió a nombrar a la Dra. Sandra Liliana Polania mediante auto No. 1816 del 28 de junio de 2016, quien contesto la demanda dentro del término sin proponer excepciones.
- 4.** El 18 de agosto de 2016, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Dayro Uribe Vásquez, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento.
- 5.** A través de auto No. 7 del de diciembre de 2016, se impidió aprobación a la liquidación de crédito adicional presentada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446 del C.G.P.
- 6.** El 30 de octubre de 2019, mediante auto de sustanciación se denegó la solicitud de terminación del proceso por pago, presentado por la parte actora.

III. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"¹

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Además, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 30 de octubre de 2019, igualmente, una vez revisado en buzón de entrada del correo institucional del Juzgado encuentra que a la fecha no se ha recepcionado ninguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con auto que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCO CAJA SOCIAL, contra de DAYRO URIBE VASQUEZ.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad. Además, en el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

evento que se avizore remanentes, por secretaría, dispóngase la devolución del expediente a Despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de25e886409c51b4f604e644055bf1a7f8464897284e2649ca593e19b655ecf**
Documento generado en 20/04/2022 02:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ALIANZAS EFECTIVAS S.A.S.
DEMANDADO:	MAUT HEREDIA LEMUS
RADICACIÓN:	2015-00463-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 443	

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las dos solicitudes presentadas dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El Dr. OSCAR MAURICIO PELAEZ apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 19 de enero de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual, informa la cesión del crédito que le hiciere la entidad demandante a favor de GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO S.A.S y allega liquidación del crédito.

Al respecto, el artículo 1959 del Código Civil indica: "*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*"

Frente a la transferencia del título el artículo 652 del Código de Comercio establece: "*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.*"

Sobre los efectos de la cesión, el Artículo 1960 del Código Civil, señala: "*La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*"

De acuerdo con estas disposiciones, la cesión del crédito se refiere a la transferencia de un título atado a un proceso en curso, que hace uno de los sujetos procesales a favor de un tercero.

Además, en la cesión del crédito el deudor solo está obligado a pagarle al cesionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor.

En conclusión, es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente un título a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Ahora bien, como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente ALIANZAS EFECTIVAS S.A.S., quien es el demandante, el cesionario GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO S.A.S. y el deudor MAUT HEREDIA LEMUS (demandado), por consiguiente, considera este despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1959 del Código Civil,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

por lo que se aceptará la cesión del crédito en comento y se reconocerá al cessionario mentado como tal.

2. Posteriormente el apoderado de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 9 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, el cual solicita se dé trámite a la liquidación del crédito presentada el 19 de enero de 2022 y el pago de títulos judiciales.

Respecto a la liquidación de crédito presentada por el demandante dentro del proceso de referencia y vencido el término de traslado de la misma, procede el despacho a revisarla, observando que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superintendencia financiera de Colombia, por lo tanto, se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Así mismo, se observa que existen títulos judiciales constituidos al proceso por valor de \$12.156.070,00 y liquidación del crédito aprobada que permite su pago.

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	40706032	Nombre	MAUT HEREDIA LEMUS	Número de Títulos	43
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
47503000048307	9005355872	ALIANZAS EFECTIVAS SAS	IMPRESO ENTREGADO	02/04/2018	NO APLICA	\$ 258.750,00	
47503000048835	9005355872	ALIANZAS EFECTIVAS SAS	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2018	NO APLICA	\$ 258.750,00	
47503000051238	9005355872	ALIANZAS EFECTIVAS SAS	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2018	NO APLICA	\$ 258.720,00	
47503000053445	9005355872	ALIANZAS EFECTIVAS SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2018	NO APLICA	\$ 258.800,00	
47503000054686	9005355872	ALIANZAS EFECTIVAS SAS	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2018	NO APLICA	\$ 258.700,00	
47503000056841	9005355872	ALIANZAS EFECTIVAS SAS	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2018	NO APLICA	\$ 258.700,00	
47503000058462	9005355872	ALIANZAS EFECTIVAS SAS	IMPRESO ENTREGADO	01/10/2018	NO APLICA	\$ 258.650,00	
47503000060776	9005355872	ALIANZAS EFECTIVAS SAS	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2018	NO APLICA	\$ 517.650,00	
47503000063603	9005355872	ALIANZAS EFECTIVAS SAS	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2018	NO APLICA	\$ 258.650,00	
47503000065635	9005355872	ALIANZAS EFECTIVAS SAS	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2019	NO APLICA	\$ 258.650,00	
47503000067560	9005355872	ALIANZAS EFECTIVAS SAS	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2019	NO APLICA	\$ 258.650,00	
47503000069188	9005355872	ALIANZAS EFECTIVAS SAS	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2019	NO APLICA	\$ 258.650,00	
47503000070343	9005355872	ALIANZAS EFECTIVAS SAS	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2019	NO APLICA	\$ 258.650,00	
47503000072240	9005355872	ALIANZAS EFECTIVAS SAS	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2019	NO APLICA	\$ 258.650,00	
47503000073510	9005355872	ALIANZAS EFECTIVAS SAS	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2019	NO APLICA	\$ 258.500,00	
47503000075696	9005355872	ALIANZAS EFECTIVAS SAS	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2019	NO APLICA	\$ 258.650,00	
47503000077454	9005355872	ALIANZAS EFECTIVAS SAS	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2019	NO APLICA	\$ 258.500,00	
47503000078891	9005355872	ALIANZAS EFECTIVAS SAS	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2019	NO APLICA	\$ 258.500,00	
47503000081128	9005355872	ALIANZAS EFECTIVAS SAS	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2019	NO APLICA	\$ 517.000,00	
47503000084092	9005355872	ALIANZAS EFECTIVAS SAS	IMPRESO ENTREGADO	20/12/2019	NO APLICA	\$ 258.500,00	
47503000086692	9005355872	ALIANZAS EFECTIVAS SAS	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2020	NO APLICA	\$ 258.700,00	
47503000087837	9005355872	ALIANZAS EFECTIVAS SAS	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 258.700,00	
47503000088756	9005355872	ALIANZAS EFECTIVAS SAS	IMPRESO ENTREGADO	27/03/2020	NO APLICA	\$ 258.700,00	
475030000896718	9005355872	ALIANZAS EFECTIVAS SAS	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2020	NO APLICA	\$ 258.700,00	
475030000891967	9005355872	ALIANZAS EFECTIVAS SAS	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2020	NO APLICA	\$ 258.700,00	
47503000093334	9005355872	ALIANZAS EFECTIVAS SAS	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2020	NO APLICA	\$ 258.000,00	
47503000094722	9005355872	ALIANZAS EFECTIVAS SAS	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2020	NO APLICA	\$ 258.000,00	
47503000095849	9005355872	ALIANZAS EFECTIVAS SAS	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2020	NO APLICA	\$ 258.000,00	
47503000097563	9005355872	ALIANZAS EFECTIVAS SAS	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2020	NO APLICA	\$ 258.000,00	
47503000098242	9005355872	ALIANZAS EFECTIVAS SAS	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2020	NO APLICA	\$ 258.800,00	
47503000098277	9005355872	ALIANZAS EFECTIVAS SAS	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2020	NO APLICA	\$ 517.800,00	
475030000402581	9005355872	ALIANZAS EFECTIVAS SAS	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2021	NO APLICA	\$ 258.200,00	
475030000404060	9005355872	ALIANZAS EFECTIVAS SAS	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2021	NO APLICA	\$ 258.200,00	
475030000404815	9005355872	ALIANZAS EFECTIVAS SAS	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	\$ 258.200,00	
475030000406551	9005355872	ALIANZAS EFECTIVAS SAS	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2021	NO APLICA	\$ 258.400,00	
475030000407998	9005355872	ALIANZAS EFECTIVAS SAS	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2021	NO APLICA	\$ 258.400,00	
475030000409625	9005355872	ALIANZAS EFECTIVAS SAS	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2021	NO APLICA	\$ 258.400,00	
475030000412719	9005355872	ALIANZAS EFECTIVAS SAS	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2021	NO APLICA	\$ 258.000,00	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

475030000413622	9005355872	ALIANZAS EFECTIVAS SAS	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2021	NO APLICA	\$ 258.600,00
475030000414967	9005355872	ALIANZAS EFECTIVAS SAS	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2021	NO APLICA	\$ 517.200,00
475030000419411	9005355872	ALIANZAS EFECTIVAS SAS	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2022	NO APLICA	\$ 258.500,00
475030000421224	9005355872	ALIANZAS EFECTIVAS SAS	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2022	NO APLICA	\$ 258.500,00
475030000422879	9005355872	ALIANZAS EFECTIVAS SAS	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2022	NO APLICA	\$ 258.300,00

Total Valor \$ 12.156.070,00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito solicitada por ALIANZAS EFECTIVAS S.A.S., demandante en el asunto, a GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO S.A.S., por lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación a la parte demandada de la cesión en mención, atendiendo lo preceptuado en el artículo 1960 del C.C.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PAGAR a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial Dr. OSCAR MAURICIO PELAEZ con C.C. No. 93.300.200, los títulos judiciales constituidos al proceso, conforme lo mencionado.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que actualice la liquidación del crédito en donde debe incluir los pagos ordenados en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29da47c37d04456d8594892fc6eb838f019f23b30eb220623287550428384d7**

Documento generado en 20/04/2022 02:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: ALEXANDER SOTO CLAROS
RADICADO: 2015-00497-00
AUTO INTERLOCUTORIO Nº 440

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la petición de terminación del proceso por desistimiento tácito elevada por la curadora ad litem Dra. SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, mediante escrito radicado el 28 de marzo de 2022 vía correo electrónico, argumentando que el proceso ha estado inactivo por más de dos (2) años, pues el 14 de noviembre de 2019, se fijó en estado su última providencia, tiempo durante el cual el demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación.

Por lo que el Despacho, estudiará si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P., previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

- 1.** El 24 de julio de 2015, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 4774.
- 2.** Mediante providencia No. 1480 del 28 de julio de 2015, se libró mandamiento de pago a favor de BANCOOMEVA S.A..
- 3.** El 24 de agosto de 2016 mediante providencia interlocutoria No. 1012, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de ALEXANDER SOTO CLAROS, tal como fue ordenado mediante auto que libro mandamiento, dado a que no se pagó las sumas de dinero a que ella se refiere, ni tampoco se propusieron excepciones.

III. CONSIDERACIONES**1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"¹

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

*se decretará la terminación por desistimiento tácito
(...)*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
- b) ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*** (Negrilla fuera de texto)"

Por otra parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

2. Caso Concreto

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del mismo data del 13 de noviembre de 2019, por lo que en un inicio se estaría frente a la figura alegada por la curadora ad lite, sin embargo, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado se observa que el día 18 de enero de 2021 la apoderada de la parte demandante Dr. Nactaly Rozo Tole presentó un memorial solicitando se decrete una medida cautelar.

Por lo anterior, al encontrarse actuación de la parte demandante que interrumpe el término para decretar el desistimiento tácito, se torna improcedente acceder a lo solicitado por la curadora ad litem.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, conforme lo mencionado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f35650434097a9b6f6dbbc6ad47e0ef83839cf038c200decc1a6312ef605ae2**

Documento generado en 20/04/2022 02:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARIA LUDI RUBIO NIÑO
DEMANDADO:	JENNIFER CALDERON CALDERON Y OTROS
RADICADO:	2015-00678-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 649

El Dr. JORGE ENRIQUE RIVERO RUBIO, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito allegado a este despacho el 4 de abril de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita, se ordene el remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-96962, allegando el certificado de avalúo catastral expedidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC.

Previo a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble antes referido, procede este despacho al tenor de lo consagrado en el artículo 444 del Código General del Proceso, ordenar correr traslado al demandado del avalúo presentado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por diez (10) días del avalúo presentado por la parte demandante, conforme lo establecido en el artículo 444 del C.G. del P.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto y sin que se hayan propuesto objeciones, pasen las diligencias al Despacho para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eedad7456c642bf79417b406f11884f1666771c2e3035daeda245e700dbf6944**

Documento generado en 20/04/2022 03:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	SUCESION
DEMANDANTE:	MELIDA GUARIN URQUIJO
CAUSANTE:	VICTOR JULIO GUARIN GUARIN
RADICADO:	2015-00984-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 650

El Dr. LUIS EDUARDO SANDOVAL LASSO, apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 9 de septiembre de 2021, a través de correo electrónico, la cual solicita la corrección de la Sentencia No. 0156 del 14 de diciembre de 2020, debido a que de manera incorrecta se transcribió el nombre del causante.

Verificada la providencia en cuestión, se observa que este Despacho incurrió en un error al indicar "*la parte demandante manifiesta que el causante HUGO MARIN NIETO ...*", texto que se encuentra en la parte considerativa de la providencia del 14 de diciembre de 2020.

Al respecto, el artículo 286 del C.G. del P., prescribe que:

"CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella. (negrita fuera de texto)"

De la disposición en comento, se infiere que la Sentencia No. 0156 del 14 de diciembre de 2020, no es susceptible de corrección debido que el yerro se encuentra contenido en las consideraciones de la providencia en cita, y no influye en la parte resolutiva, por tanto, se denegara la solicitud presentada por el Dr. Luis Eduardo Sandoval Lasso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

NEGAR la solicitud de corrección de la Sentencia No. 0156 del 14 de diciembre de 2020 presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6aab3209ffeb6c9f28a0be23179c9549210acf73ebbc67feaa3dd402a4b2e9**

Documento generado en 20/04/2022 03:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARLENY HERMIDA SERRATO
DEMANDADO:	BELLANIRA ARTUNDUAGA SANCHEZ GUSTAVO CASTAÑO ARROYABE
RADICADO:	2016-00038-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 450

La señora Marleny Hermina Serrato, demandante dentro del proceso de referencia, presenta escrito recibido por este despacho el 27 de febrero de 2020, a través del centro de servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, y en caso de existir títulos judiciales se ordene la devolución a la demandada.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente, según lo dispone el artículo 461 del C.G. del P., por tanto, se decretara la terminación por pago total de la obligación.

Ahora bien, verificada la página del Banco Agrario, no se observan depósitos judiciales constituidos al proceso que se encuentren pendiente para pago, por tanto, se negará la petición concerniente en este aspecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por la **MARLENY HERMIDA SERRATO** en contra de **BELLANIRA ARTUNDUAGA SANCHEZ** y **GUSTAVO CASTAÑO ARROYABE**.

SEGUNDO.- ORDENAR el desembargo y consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por secretaria, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

En consecuencia, remítase los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

TERCERO. -NEGAR el pago de depósitos judiciales solicitados, conforme lo expuesto.

CUARTO.- No condenar en costas.

QUINTO: ORDENESE el archivo de las diligencias previa desanotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434d2de96a7e3bb563b6bd2ee493ff93139b567ec30ee9f41c7463dba358ce92**

Documento generado en 20/04/2022 02:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	FERNEY LEMUS VANEGAS
DEMANDADO:	JUAN SEBASTIÁN NÚÑEZ POLANIA Y FREDY ANDRÉS NÚÑEZ POLANIA
RADICADO:	2021-00255-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 647

La empresa de correo certificado 4/72, allega de manera física el día 10 de marzo de 2022, devolución de la notificación enviada al demandado con nota "NO EXISTE", por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la nota de devolución allegada por la empresa de correo certificado 4/72, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

MARIO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **556258ed305eb037687f859810ed02481be7106d03e47c80ba14f09e1fd31f11**

Documento generado en 20/04/2022 03:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA JURISCOOP
DEMANDADO:	JOSE LISANDRO YARA GASCA
RADICADO:	2021-000260-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 627

El señor JOSÉ LISANDRO YARA GASCA, demandado dentro del proceso de la referencia, solicita se disminuya el monto de embargo aplicado a su salario como medida cautelar decretada mediante auto N° 1289 del 5 de noviembre de 2021, dado que actualmente se está descontando el 50%, lo cual le causa graves perjuicios toda vez que debe brindar sostenimiento económico a su familia.

Al respecto, el Código Sustantivo del Trabajo dispone que el salario puede ser embargado hasta en un 50 % en favor de Cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

Así mismo, una vez verificada la solicitud realizada por la parte demandada, este despacho advierte que no reposa prueba sumaria que demuestre los perjuicios ocasionados a partir de la medida cautelar decretada, por consiguiente, se torna improcedente acceder a lo pretendido por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c76ff72d1adeb33602c1a2013db530a49c0e3bf3a705d93e7752ff11e80e509**

Documento generado en 20/04/2022 02:54:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO :	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO:	LUZ ESTELLA SERNA PARRA
RADICADO:	2021-00292-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 508

La Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, apoderada de la parte demandante en el proceso de referencia, presenta escrito allegado a este despacho el 24 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 40075790, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Respecto a lo anterior, observa este despacho que la solicitud de terminación es procedente, según lo dispone el artículo 461 del C.G. del P., por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la terminación por pago total de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 40075790 del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por el I FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de LUZ ESTELLA SERNA PARRA.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de presente proceso de referencia, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

En consecuencia, remítase los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al demandante verpyconsultoressas@gmail.com.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO.- ORDENESE el archivo de las diligencias previa anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un trámite digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8f1c5841c1c956d37758f319e3c1cb4fa50e0b73bef5add931a91c00e2c4a9**

Documento generado en 20/04/2022 03:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA- CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PAGO DIRECTO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	BLANCA NUBIA CUNACUE NOREÑA
RADICADO:	2022-00093-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 529

El Dr. HUGO SALDAÑA AMÉZQUITA, obrando como apoderado judicial de **BANCO DAVIVIENDA**, solicita se ordene la aprehensión del vehículo automotor: PLACA DEL BIEN IIP586, MARCA GREAT WALL, MODELO 2016, CHASIS LGWDB3177GB601307, MOTOR4G69S4NSPP4047, COLOR BLANCO TITANIO y una vez aprehendidos se ordene su entrega inmediata al acreedor garantizado en virtud del CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA celebrado con la deudora garante BLANCA NUBIA CUNACUE NOREÑA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.40.690.189 y de la cláusula DE PAGO DIRECTO pactada en él.

Al respecto advierte el despacho que el procedimiento se ciñe a lo previsto en el artículo 57, 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo señalado en los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a la Policía Nacional sección automotores, para que ordene a quien corresponda la orden de retención de los vehículos automotores PLACA DEL BIEN IIP586, MARCA GREAT WALL, MODELO 2016, CHASIS LGWDB3177GB601307, MOTOR4G69S4NSPP4047, COLOR BLANCO TITANIO, y los pongan a disposición de este Juzgado junto con su respectiva llave en un garaje de esta ciudad.

Por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, Ofíciense incluyendo las descripciones indicadas, remitiéndolo a los correos electrónicos mebog.sijin-radic@policia.gov.co, carolina.abello911@aecsa.co, abogadohugosaldana@hotmail.com y notificaciones.davivienda@aecsa.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0767b603a0f22e472f07c265e92095cd4a3e05418419049deea67aa269ad5167**

Documento generado en 20/04/2022 03:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO BARRAGAN SUSUNAGA
DEMANDADO:	JAIRO ENRIQUE BARAJAS COTE
RADICADO:	2022-00104-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 509

La Dra. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA, apoderada de la parte demandante, presenta escrito recibido por este despacho el 5 de abril de 2022, coadyuvado por el señor Edilberto Barragán Susunaga y el demandado Jairo Enrique Barajas Cote, mediante el cual solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

Teniendo en cuenta que la anterior petición cumple con lo establecido en el artículo 597 del C.G. del P., se ordenará el levantamiento de la medida cautelar solicitada y decretada mediante providencia, no se condenará en cosas, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar decretada por el Despacho el 18 de marzo de 2022, dentro del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFÍCIESE a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que se levanten las medidas cautelares, además de remitirlo vía correo electrónico con copia al apoderado de la parte demandante lorenabautista25@hotmail.com y del demandado enrique.barajas.93.jebc22@gmail.com.

TERCERO: Sin condena en costas de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del numeral 10º del artículo 597.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09d08d7f9e7c7d612ab15223aa39a8c7b182295ce36d06a2629682ab6afde13**

Documento generado en 20/04/2022 03:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	DIEYBER ARLEY PEREZ GUZMAN
RADICADO:	2022-00136-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 457

Procede este despacho a resolver sobre la solicitud aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial en contra de **DIEYBER ARLEY PEREZ GUZMAN**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor identificado con placas DVV478, así como, el contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria cumplen con los presupuestos señalados el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 18°, 25°, 26°, 28°, 82°, 83°, 84° y 85° del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2016 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **GARANTÍA MOBILIARIA-PAGO DIRECTO**, instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** contra **DIEYBER ARLEY PEREZ GUZMAN**.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión del vehículo automotor de placas **DVV478**, marca **RENAULT**, línea **KWID**, modelo 2021, de color Blanco Glacial; chasis 93YRBB000MJ541708 y motor B4DA405Q080637.

TERCERO: ORDENAR luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, del vehículo de placas **DVV481**.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, ofíciase a la Policía Nacional- Sección Automotores - SIJIN, a través del correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito, y se deje a disposición del acreedor de la garantía inmobiliaria **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** en parqueaderos SIA, Servicios Integrados Automotriz S.A.S o en los concesionarios de la Marca Renault.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CUARTO: El apoderado judicial de **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para cancelar la orden de inmovilización.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.461.911 y tarjeta profesional 129.978 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f3abd0daa40c3e9b84f70dba83d26d2dc7f7a52b3921f50eaa929d5c29e951**

Documento generado en 20/04/2022 02:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
DEMANDADO: EDUARDO COLLAZOS VARGAS
RADICADO: 2022-000138-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 458

Procede este despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda remitida por competencia mediante auto No. AS. 13-01-2022, por parte del Juzgado Cuarto Administrativo De Florencia, Caquetá, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**, a través de apoderado judicial en contra de **EDUARDO COLLAZOS VARGAS**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y de acuerdo al artículo 422 ibidem, el título ejecutivo contenido en la decisión de 1º instancia del 22 de mayo de 2020, suscrita por el Secretario General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, junto con la decisión de 2º instancia de fecha 31 de agosto de 2020 proferida por la Dirección General de Gestión de Talento Humano de la entidad ejecutante dentro de la investigación administrativa No. 094-ALSDG-19, contienen una obligación clara, expresa y exigible en sumas líquidas en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES**, para iniciar la presente demanda en contra de **EDUARDO COLLAZOS VARGAS**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$19.900.000.oo**, por concepto de la condena impuesta dentro a la investigación administrativa No. 094-ALSG-2019, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 9 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días de término para proponer excepciones,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. CAMILO RODRÍGUEZ GALEANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.906.003 y tarjeta profesional 123.776 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b79ffdcc62d1b88dc5110ceaafaa1f7c562111e717b824a40e79a3dcfe914f84
Documento generado en 20/04/2022 02:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	IRENE IBAÑEZ MUÑOZ
DEMANDADO:	JOSE LUIS BUSTOS BAOS
RADICADO:	2022-000140-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 459

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución una letra de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor de **IRENE IBAÑEZ MUÑOZ**, en contra de **JOSE LUIS BUSTOS BAOS**.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **IRENE IBAÑEZ MUÑOZ**, para iniciar la presente demanda en contra de **JOSE LUIS BUSTOS BAOS**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$20.000.000.oo**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de noviembre del año 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- Por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido desde el 1 de noviembre de 2021 hasta el 19 de noviembre del año 2021.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276bf60014a319ab615850e00c757dace9af3c20122f9a4425990efe9a537a1a**

Documento generado en 20/04/2022 02:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	YINETH ROSAS PATIÑO
RADICADO:	2022-00142-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 460

La demanda presentada por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **YINETH ROSAS PATIÑO**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en el pagaré No. 2727756, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **YINETH ROSAS PATIÑO**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$48.967.225.00**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$2.259.820.00**, Por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido desde el 27 de noviembre de 2019 hasta el 12 de octubre del año 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ Arévalo, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.374.181 y tarjeta profesional 288.948 del C.S.J., para actuar apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 605cdce51f3625dd1eb51115e15546bdcda2ccec1cf3af9aaeee718014f5226

Documento generado en 20/04/2022 02:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	AMPARO URREGO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	JUAN JOSE JINETE ORDOÑEZ LEIDY DIANA PALMA MONTERO
RADICADO:	2022-00146-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 510

Procede este despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por el **AMPARO URREGO RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial en contra de **JUAN JOSE JINETE ORDOÑEZ** y **LEIDY DIANA PALMA MONTERO**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en el pagaré No. 80762031, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **AMPARO URREGO RODRIGUEZ**, para iniciar la presente demanda en contra de **JUAN JOSE JINETE ORDOÑEZ** y **LEIDY DIANA PALMA MONTERO**, personas mayores de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$8.200.000.oo**, por concepto de diecisiete (17) cuotas vencidas del título valor referido, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado DARWIN VARGAS PINZÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.533.718 y tarjeta profesional 355.275 del C.S.J., para actuar apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b600de61960bb5e6340c4c5594aa1c288c1e77bd5eac64adfdb072be9677b276

Documento generado en 20/04/2022 03:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	JAIDER JOHAN SILVA HERNANDEZ
RADICADO:	2022-00150-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 511

Procede este despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **JAIDER JOHAN SILVA HERNANDEZ**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré sin número de fecha 23 de noviembre de 2020, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **JAIDER JOHAN SILVA HERNANDEZ**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$ 36.257.065,00**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 24 de Febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor EDUARDO GARCÍA CHACÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.781.349 y tarjeta profesional 102.688 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02b5adb7d79a43bac881b31201df00959213dc16157a21fd552632fc24b8d32b

Documento generado en 20/04/2022 03:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO:	JAROLD ENRIQUE MANRIQUE ZAPATA
RADICADO:	2022-00152-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 513

Procede este despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA**, a través de apoderado judicial en contra de **JAROLD ENRIQUE MANRIQUE ZAPATA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré No. 11403845 contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA**, para iniciar la presente demanda en contra de **JAROLD ENRIQUE MANRIQUE ZAPATA**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$ 1.987.460,00**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 29 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$ 24.450,00**, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido desde el 15 de noviembre de 2021 hasta el 28 de marzo de 2022.
- **\$ 4.419,00**, por concepto de primas de seguros.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 40.776.105 y tarjeta profesional 168.737 del C.S.J., para actuar como endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Código de verificación: **e600d3e6a54f689b9cf3d7111a27dc03a3e37cb0376b4115fdc978c54828ba38**

Documento generado en 20/04/2022 03:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	FREDY ANDRES NUÑEZ POLANIA CARLOS EDUARDO CASTRO DIAZ JUAN SEBASTIAN NUÑEZ POLANIA
RADICADO:	2022-00154-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 514

La demanda presentada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **FREDY ANDRES NUÑEZ POLANIA, CARLOS EDUARDO CASTRO DIAZ y JUAN SEBASTIAN NUÑEZ POLANIA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo - pagaré No. **075036100016945** - cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de igual manera, la garantía real hipotecaria se encuentra acreditada con la Escritura Pública No. 3625 de fecha 12 de diciembre de 2012, otorgada en la Notaría Primera de Florencia Caquetá y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 420-80495 y 420-49976, de donde se desprende de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 442 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **FREDY ANDRES NUÑEZ POLANIA, CARLOS EDUARDO CASTRO DIAZ y JUAN SEBASTIAN NUÑEZ POLANIA**, personas mayores de edad, por las siguientes suma de dinero:

- **\$ 31.185.758**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 05 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$ 4.074.684**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el título desde el 06 de octubre de 2020 al 04 de marzo de 2022.
- **\$1.514.280**, por otros conceptos de acuerdo al pagaré No. **075036100016945** y a la carta de instrucciones.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado en la forma indicada en los artículos 90, 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso y hágaseles saber que disponen del término de cinco (5) días para el pago de la obligación junto con sus intereses y diez (10) días para proponer excepciones, términos que

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo.

TERCERO: sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No 420-80495 y 420-49976 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá.

En consecuencia, ofíciense a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con copia al correo del apoderado de la parte demandante humbertopacheco61@hotmail.com, conforme lo dispone el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17'632.403 y Tarjeta Profesional No. 167.635 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8416ab8c7ed607b116734601e03ed7e5afa8b0b003c36b1cd06278e7209429**

Documento generado en 20/04/2022 03:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COMFACA
DEMANDADO:	RONAL TRUJILLO VALENCIA
RADICADO:	2022-00160-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 515

Procede este despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA** en contra de **RONAL TRUJILLO VALENCIA**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en un pagare No. 7452, contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 422 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA**, para iniciar la presente demanda en contra de **RONAL TRUJILLO VALENCIA**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$804.757.00**, por concepto de ocho (8) cuotas de capital insoluto del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente del vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$35.064**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el título valor referido desde el 11 de octubre de 2020 hasta el 10 de junio de 2021.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 301 del Código de General del Proceso y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para el pago de la obligación junto con sus intereses y de diez (10) días de término para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada NAUDY MARCELA CAICEDO GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.006.523.267 y Tarjeta Profesional No.255418 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c462ae5dcd94169ac422ae6d381574b1acf0505ec0b04d46f044c6842a217ef6**
Documento generado en 20/04/2022 03:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO:	JOSE FERNANDO VARGAS IMBACHI
RADICADO:	2022-00162-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 516

Procede este despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda remitida por competencia por el Juzgado Cincuenta y Ocho De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, previo los siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda presentada por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **JOSE FERNANDO VARGAS IMBACHI**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 424 del Código General del Proceso, y el título valor base de recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en el artículo 422 ibídem, además lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto el título valor allegado consistente en pagaré No. 543200000000124 contiene una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 430, 431 y 432 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, para iniciar la presente demanda en contra de **JOSE FERNANDO VARGAS IMBACHI**, persona mayor de edad, por la siguiente suma de dinero:

- **\$ 7.410.953,00**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 21 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FLORENCIA CAQUETÁ**

día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ESTEBAN SALAZAR OCHOA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.026.256.428 y tarjeta profesional 213.323 del C.S.J., para actuar como apoderado especial de la parte demandante, conforme a poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

KERLY TATIANA BARRERA CASTRO

DERLY

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e7f7f04a9728e9832ba30e4c83ee0caf0a8514c6425d2a70f3aec3803b842**

Documento generado en 20/04/2022 03:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>